

QUEJOSOS:  
TRABAJADORES DEL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO,  
A TRAVÉS DE LA MESA  
DIRECTIVA DE SU  
SINDICATO.

AMPARO INDIRECTO

DEMANDA INICIAL.

### **CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO EN MORELIA, MICHOACÁN, EN TURNO.**

Los suscritos -----, -----, en nuestro carácter de Presidente, Secretario----- del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, por nuestro propio derecho y en representación de los trabajadores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, afiliados a este Sindicato, cuyos nombres son:-----, personalidad que demostramos con la Constancia de Mayoría de fecha -----, que nos acredita como los representantes sindicales de dichos trabajadores para el periodo 2020-----, de la cual anexamos la original y copias simples para su compulsación y cotejo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Adolfo Cano número 116, Colonia Nueva Chapultepec, Morelia Michoacán, autorizando, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, al señor licenciado en Derecho Eduardo Delgado Durán, con cédula profesional federal número 2679088, ante Usted, con el debido respeto, comparecemos y exponemos:

Que, por medio del presente escrito, estando en debidos tiempo y forma, y con fundamento en los artículos 1, 14, 17, 16, 103 y 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción I, 2, 5, 107, fracción V, y demás aplicables de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** en contra de los actos de autoridad que más adelante se señalan.

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 108 de la Ley de Amparo se Señala:

#### **I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE**

Los que han quedado precisados en el proemio del presente escrito.

## II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS

En el presente caso, no existe tercero interesado.

## III. AUTORIDADES RESPONSABLES

### Autoridades ordenadoras:

1. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con domicilio conocido en el Palacio Nacional, en la Ciudad de México.
2. H.CONGRESO DE LA UNIÓN
  - a) CÁMARA DE DIPUTADOS, con domicilio conocido en el Recinto de San Lázaro, en la Ciudad de México.
  - b) CÁMARA DE SENADORES, con domicilio conocido en -----
3. SECRETARIA DE GOBIERNO, con domicilio conocido en la Ciudad de México.
4. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, con domicilio conocido en la Ciudad de México.

### Autoridades ejecutoras

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, con domicilio conocido en la Ciudad de México

----- (ejecutora)

## IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA.

De las autoridades señaladas como responsables ordenadoras, **reclamamos** la discusión, aprobación, promulgación y publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de

la Ley Federal de Derechos; **se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, que entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil catorce, concretamente su artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; así como el numeral 174 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, que a la letra dicen:

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**“Artículo 93.** *No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:*

(...)

**XIV.** *Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.*

**XV.** *Por el excedente de los ingresos a que se refiere la fracción anterior se pagará el impuesto en los términos de este Título.*

(...)”

### **REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**“Artículo 174.** *Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 96 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el Impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:*

**I.** *La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4;*

*II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley;*

*III. El Impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el Impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo;*

*IV. El Impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente, y*

*V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el Impuesto que se determine en términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de dicho artículo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.”*

De la autoridad responsable señalada como ejecutora, ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, se reclama su participación en la ejecución del numeral tildado de inconstitucional, al recibir el timbrado de la suma retenida por ----- en el oficio reclamado, por concepto del pago del Impuesto Sobre la Renta, en tanto que el artículo 2º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria es la el encargado, entre otras cosas, de recaudar el impuesto respectivo.

De la autoridad Ejecutora, -----, se reclama la aplicación de los numerales tildados de inconstitucionales, consistente en la aplicación del descuento, retención y timbrado al Servicio de Administración Tributaria de la suma aplicada a nuestro aguinaldo, por concepto del pago del Impuesto Sobre la Renta, en aplicación del artículo 93, fracción XIV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del numeral 174 de su Reglamento, en fecha -----.

**V. PRECEPTOS QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE AMPARO, CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS VIOLADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Los actos reclamados violan los derechos humanos y derechos fundamentales de **LEGALIDAD** y **SEGURIDAD JURIDICA**, en sus modalidades de **DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** y de **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY**;

de **PROPORCIONALIDAD**, de **PROGRESIVIDAD**, de **NO REGRESIVIDAD** y de **DERECHO AL MÍNIMO VITAL**, en su modalidad de **RESPECTO A LA DIGNIDAD HUMANA Y VIDA DECOROSA**; establecidos en los artículos **14, 16, 17, 25, 31, fracción IV, y 123, Apartado B, fracciones IV y V, y 127, fracción I**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**VI. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, A CONTINUACIÓN MANIFESTAMOS LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO**

Como cuestión previa, es oportuno recordar que entre los antecedentes más importantes, para efectos del procedimiento de cumplimiento de sentencia en que se actúa, se encuentran los siguientes:

1. El once de diciembre de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos; **se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.
2. El Artículo Séptimo Transitorio del Decreto mencionado contiene la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
3. En el Artículo Noveno Transitorio, fracción I, del Decreto mencionado se estableció que la Ley del Impuesto Sobre la Renta entraría en vigor el primero de enero de dos mil catorce.
4. En fecha-----, los suscritos fuimos designados integrantes de la Mesa Directiva del Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial de Michoacán de Ocampo.
5. En fecha -----de diciembre de dos mil diecinueve, en acatamiento al Decreto de referencia y aplicando los artículos 93, fracciones XIV y XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 174 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigentes, nuestro empleador,-----, realizó las retenciones, por diferentes conceptos, correspondientes al pago del Impuesto Sobre la Renta, exentando sólo el monto equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y aplicando al excedente el impuesto relativo.

**VII. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA DE AMPARO.**

La fracción I, inciso b), del artículo 107 de la Ley de Amparo señala que el amparo indirecto resulta procedente en bajo la siguiente hipótesis:

**“Artículo 107.** *El amparo indirecto procede:*

*I. Contra normas generales que por sus sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.*

*Para los efectos de esta Ley se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes.*

*(...)*

*b) Las leyes federales.*

*(...)”*

Según se observa, en términos del precepto transcrito, en el juicio de amparo es posible reclamar cualquier norma, desde los tratados internacionales (que no sean en Materia de Derechos Humanos) hasta las circulares, decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

En estas condiciones, el inciso b) de la fracción I del citado artículo 107 de la Ley de Amparo incluye, entre el cúmulo de normas generales impugnables a través del juicio de amparo, las leyes de naturaleza federal, ya sea por su sola entrada en vigor (cuando se trata de normas autoaplicativas) o con independencia de su naturaleza de autoaplicativa o heteroaplicativa, si se reclama a través de su primer acto de aplicación.

No obstante esta precisión, ha de recordarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 109, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta abrogada es de carácter heteroaplicativa, porque su disposición se actualiza cuando se demuestre que el gobernado se encuentra en los supuestos de excepción del pago de dicho impuesto, respecto del aguinaldo, establecidos en esa norma; luego, como el numeral tildado de inconstitucional también regula el tema del pago del mencionado tributo con relación a esa misma prestación, es claro que la norma combatida también tiene el carácter de heteroaplicativa y, por tanto, reclamada con motivo del primer acto de aplicación.

Sobre el tema, es de invocarse, por analogía, la tesis **P. XLVI/2002** del Pleno del Tribunal Constitucional del país, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, página 14, del rubro y texto siguientes

**“RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO.** *En virtud de que la citada disposición otorga a los trabajadores al servicio de la Federación y de las entidades federativas el beneficio de exención fiscal por lo que*

*hace a los ingresos que perciban por concepto de gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional "sin restricción alguna", mientras que a los trabajadores al servicio de la iniciativa privada no les da el mismo tratamiento, para que éstos demuestren que la norma les causa perjuicio, deben acreditar la actualización de los presupuestos esenciales y concurrentes que configuran el supuesto normativo, que son: a) Que el promovente es trabajador al servicio de la iniciativa privada (en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal); b) Que recibió una gratificación, aguinaldo o prima vacacional, respecto de la cual debe enterar el impuesto al no encontrarse dentro de los parámetros que establece la ley para el no pago; y, c) Que le fue retenido por el patrón el monto de la contribución por dichos conceptos; pues bastaría la ausencia de cualquiera de ellos para considerar que la acción intentada es improcedente. En este tenor, si bien es cierto que la previsión legal de referencia afecta el cálculo de la base de la contribución respectiva, también lo es que constituye un elemento variable de esta última, en atención a que no se presenta en todos los contribuyentes de este tributo, sino exclusivamente en aquellos que encuadren en la hipótesis normativa de pagar el impuesto sobre la renta por el excedente de los ingresos que provengan de gratificaciones, prima vacacional y aguinaldo, motivo por el cual no basta la sola entrada en vigor del precepto reclamado, sino que se requiere de un acto diverso que condiciona su aplicación; entonces, es insuficiente que la parte quejosa se ubique de manera general en la hipótesis de ser contribuyente del impuesto sobre la renta por la prestación de un servicio personal subordinado (trabajador), ya que tal circunstancia no trae como consecuencia directa e inmediata el tener a su favor las prestaciones antes citadas; ni tampoco que éstas encuadren dentro del supuesto de causación; presupuestos indispensables para acreditar que se ha actualizado el perjuicio, de manera que la naturaleza jurídica de la disposición impugnada es heteroaplicativa, ya que requiere necesariamente, en términos del artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, de un acto de aplicación que justifique la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra."*

Esta tesis es aplicable al caso, en tanto que el contenido del artículo 109, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta abrogada regula el mismo supuesto que el numeral 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente; lego, tienen la misma naturaleza heteroaplicativa.

Ahora bien, es importante precisar que toda vez que el Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que entró en vigor el primero de enero de dos mil catorce y el artículo 174 del Reglamento respectivo constituyen normas de carácter general, es evidente que, para su reclamación en el juicio de amparo indirecto, no es necesario agotar el principio de definitividad a que se refiere el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en tanto que, según lo ha definido nuestro Máximo Tribunal, la exigencia de interponer los recursos ordinarios

procedentes se limitó constitucionalmente a los actos propiamente dichos o a las omisiones de autoridades distintas de tribunales, excluyendo las disposiciones de observancia general emitidas por esa clase de autoridades, y si el legislador no acotó la impugnación de normas generales -sean de la jerarquía que sean- a las reglas que rigen el principio de definitividad en el juicio de amparo, se concluye que es innecesario hacer valer algún medio ordinario de defensa en caso de que se prevea antes de acudir a la instancia constitucional.

Cobra aplicación al respecto la jurisprudencia 2a./J. 91/2017 (10a.) de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de la nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, Décima Época, página 1121, que a la letra dice:

***“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. De la interpretación estricta y sistemática de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o., y 107, fracciones I, inciso g), y II, de la Ley de Amparo, en relación con el criterio contenido en la tesis aislada 2a. CLVII/2009, (\*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo no puede interpretarse en el sentido de que el principio de definitividad debe agotarse, indistintamente, respecto de cualquier forma de manifestación del poder (actos, omisiones y normas generales), pues la exigencia de interponer los recursos ordinarios procedentes se limitó constitucionalmente a los actos propiamente dichos o a las omisiones de autoridades distintas de tribunales, excluyendo las disposiciones de observancia general emitidas por esa clase de autoridades, y si el legislador no acotó la impugnación de normas generales -sean de la jerarquía que sean- a las reglas que rigen el principio de definitividad en el juicio de amparo, se concluye que es innecesario hacer valer algún medio ordinario de defensa en caso de que se prevea antes de acudir a la instancia constitucional, sin que esto implique que el quejoso esté impedido para promover el medio de defensa que a su interés legal convenga.”***

Adicionalmente, ha de señalarse que, según se enunció en el capítulo III, relativo a los actos reclamados, y tal cual se evidenciará en los subsecuentes conceptos de violación, en el caso se plantea la inconstitucionalidad de normas generales, por violación directa a la Constitución Federal; es decir, las normas reclamadas no se impugnan, esencialmente, por su falta de ceñimiento a las disposiciones legales, sino porque con ella se contravienen disposiciones constitucionales y

convencionales. De esta manera, el amparo contra leyes implica por definición el planteamiento de violaciones directas a la Constitución.

En efecto, la violación que importa para efectos del juicio de amparo contra normas generales es aquella que deriva y se comete directamente contra las disposiciones constitucionales de fuente nacional e internacional. En otras palabras, el hecho de que exista una violación directa a la constitución, puede implicar o no deficiencias de legalidad (mismas que pueden o no alegarse en la demanda de amparo, dependiendo de la existencia de leyes en la materia que se trate), pero ello no desvirtúa la existencia de una afectación directa a la constitución y, por lo tanto, la procedencia del juicio de amparo.

De esta manera, conforme a los criterios de los tribunales federales, toda vez que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, al segundo párrafo del artículo 1o., y del criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, se ha conformado un nuevo control de constitucionalidad y convencionalidad en el sistema jurídico mexicano, en el que se reconoce y se obliga a respetar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, es válido admitir, como excepción al principio de definitividad, los casos en los que se plantee una violación directa a un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, dado que en el sistema jurídico actual no existe una jerarquización en materia de derechos humanos, sino su integración y reconocimiento, independientemente de la fuente que los contenga.

En estas condiciones, **como en la presente demanda de amparo se plantean violaciones directas a la Constitución Federal, es evidente que no es necesario agotar recurso alguno –en el caso de que las normas secundarias establecieran alguno de ellos-, antes de acudir al juicio de amparo indirecto.**

Sobre el tema, es de invocarse la tesis XXX.1o.3 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época, página 1984, que a la letra dice:

***“DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. COMO EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, ES INNECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LOS DERECHOS HUMANOS***

**CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE.** *Conforme al artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, y a la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Tercera Parte, página 119, de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.", se advierte que no existe obligación de agotar los medios de defensa ordinarios que prevé la ley que rige el acto reclamado, previo a la interposición del juicio de garantías, cuando únicamente se aducen violaciones directas a la Constitución. En ese sentido, y toda vez que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, al segundo párrafo del artículo 1o., y del criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, se ha conformado un nuevo control de constitucionalidad y convencionalidad en el sistema jurídico mexicano, en el que se reconoce y se obliga a respetar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, es válido admitir, como excepción al principio de definitividad, los casos en los que se plantee una violación directa a un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, dado que en el sistema jurídico actual no existe una jerarquización en materia de derechos humanos, sino su integración y reconocimiento, independientemente de la fuente que los contenga."*

También es de invocarse la tesis 2a. LVI/2000 del Supremo Tribunal de Justicia del país, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000 , Novena Época, página 156, que señala:

**"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** *De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su*

*ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.”*

Cabe apuntar que, en el caso, las autoridades señaladas como responsables, poseen el carácter de autoridades administrativa, cuyos actos son impugnables a través del juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, que a la letra señala:

**“Artículo 5o.** *Son partes en el juicio de amparo:*

*(...)*

*II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

*Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.*

*(...)”*

Como se observa en el precepto transcrito, el concepto de autoridad responsable quedó desvinculado de su naturaleza formal y ahora atiende al tipo de acto que se impugne, el cual debe ser susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, de forma unilateral y obligatoria, ya que dicho artículo señala que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

En este orden, es evidente que las referidas autoridades tienen el carácter de responsables, para efectos del juicio de amparo y los actos que de ellas se reclaman son impugnables, a través del juicio de amparo indirecto.

También es oportuno precisar que en la presente demanda de amparo se reclama la inconstitucionalidad del artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, y del numeral 174 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, con motivo de su primer acto de aplicación realizado en perjuicio de los quejosos, el cual tuvo verificativo el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en la que por primera vez se gravó nuestra gratificación anual (aguinaldo) con el -----% (-----por ciento), tal como se demuestra con el oficio número -----, expedido por ----- en fecha-----; así como en los comprobantes de pago que se adjuntan a esta demanda de amparo.

Cabe señalar que si bien en el oficio antes descrito sólo consta la anotación del mencionado artículo 174 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente y no del artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, es evidente que este último numeral también debe ser considerado aplicado, aunque de manera implícita, en tanto que el numeral del Reglamento asentado en ese oficio tiene como finalidad establecer la mecánica para la aplicación del impuesto, cuya enunciación se ubica en el artículo artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce.

En efecto, de acuerdo con su naturaleza, los reglamentos constituyen sólo un puente entre la ley y el acto reclamado; es decir, son un mero mecanismo para hacer operable el contenido de la norma sustantiva.

De esta manera, es claro que con la aplicación expresa del artículo 174 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, la autoridad ejecutora también aplicó de manera implícita el artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, que establece el deber de los quejosos de cubrir el pago del Impuesto Sobre la Renta y la proporción en que lo harán.

Lo anterior, porque, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los reglamentos tienen como finalidad proveer a la exacta observancia de la ley, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En estas circunstancias, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.

Estas afirmaciones se encuentran explicadas en la jurisprudencia P./J. 30/2007 del Pleno del Tribunal Constitucional, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, página 1515, del rubro y texto siguientes:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** *La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”*

De acuerdo con lo anterior, es evidente que, aunque en el oficio-----  
-, señalado como acto reclamado, no se invocó de manera explícita el artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuya inconstitucionalidad se reclama, no cabe duda de que la sola mención del 174 del Reglamento respectivo conlleva necesariamente la aplicación implícita de aquél, en tanto que la anotación del precepto reglamentario tuvo como finalidad el establecimiento y fundamentación de la mecánica usada precisamente para hacer efectivo el pago de ese impuesto.

Luego, es claro que en el caso se aplicó en nuestro perjuicio el citado artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente.

Del contenido de los documentos referidos se desprende con claridad que -----  
(DESCRIBIRLOS)

En este orden de ideas, es evidente que el descuento, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, en un porcentaje del -----% (-----por ciento), aplicado a la gratificación anual relativa al aguinaldo, constituye el primer acto de aplicación del precepto legal cuya inconstitucionalidad se reclama, en tanto que, como podrá advertirse del texto de los recibos de pago correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, que se adjuntan, el rubro destinado a esa misma gratificación, no se encuentra gravada por concepto alguno; luego, hasta ese momento no se había aplicado a los quejosos el Impuesto Sobre la Renta que se efectuó por primera ocasión el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

De este modo, se está en presencia del primer acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional.

Además, la presente demanda de amparo se propone dentro de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 17 de la ley de la materia, en tanto que dicho primer acto ocurrió el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, momento en el que se tuvo conocimiento del mismo, y surtió efectos el siguiente día hábil; es decir, el seis de enero de dos mil veinte, por lo que el plazo de quince días empezó a correr el día siete siguiente y concluyó el veintisiete de enero de dos mil veinte, descontándose de dicho cómputo el periodo que va del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve al cinco de enero de dos mil veinte, relativo al segundo periodo vacacional de la autoridad responsable-----, según se desprende del ----  
-----, que se agrega a esta demanda; así como los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veinte, por haber

sido sábados y domingos, respectivamente, y por tanto inhábiles, en términos de artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, ha de concluirse que resulta procedente este juicio constitucional, de conformidad con lo establecido en la fracción I, inciso b), del artículo 107 de la Ley de Amparo.

#### IX. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 93, FRACCIONES XIV Y XV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE Y DEL ARTÍCULO 174 DE SU REGLAMENTO.

**PRIMERO.** Inconstitucionalidad del artículo 93, fracción XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, y como consecuencia de ello, la del numeral 174 de su Reglamento, al transgredir en nuestro perjuicio los **DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY**, y al vulnerar el principio **PRO PERSONA**, previsto en el artículo 1º de la propia Constitución Federal, por limitar la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta de la gratificación anual que nos corresponde únicamente a 30 salarios mínimos generales en nuestra área geográfica y por gravar el excedente de dicha exención, en contravención a lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

En primer lugar, es oportuno precisar que el derecho de los trabajadores de la Federación y de las entidades federativas, entre otros, a recibir una gratificación anual que pueda ser considerada suficiente y adecuada para cumplir sus fines: recompensar el trabajo efectuado, incentivar su esfuerzo anual y dotarlo de los recursos necesarios para cubrir las necesidades propias de la época, **constituye un derecho humano**, al formar parte de las remuneraciones irrenunciables establecidas en los artículos 123, Apartado B, fracciones IV y V, así como en el numeral 127, fracción I, de la Constitución Federal, que señalan:

*“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*(...)*

**B.** *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*(...)*

**IV.** *Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.*

*En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.*

**V.** *A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;*

*(...)"*

**“Artículo 127.** *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

**I.** *Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

*(...)"*

Al respecto, la doctrina preponderante sobre los derechos humanos es unánime, al sostener que la percepción de remuneraciones en favor de los servidores públicos de la Federación y de las entidades federativas, entre otros, prevista en los citados artículos 123, Apartado B, fracciones IV y V, y 127 de la Constitución Federal es un derecho humano, objeto de protección y que su contenido involucra cuatro garantías:

- a) El derecho de los funcionarios públicos a percibir un ingreso por sus servicios.
- b) Que esté establecido expresamente en la ley.
- c) Que su monto tenga el carácter de adecuado e irrenuncable.
- d) Que no pueda ser disminuido ni aumentado, durante el ejercicio presupuestal correspondiente.

De este modo, toda vez que el derecho a percibir una gratificación anual adecuada y suficiente, en cuanto elemento integrante de esa remuneración, configura un derecho humano de sede constitucional, es evidente que su contenido, que involucra lo adecuado y suficiente de la cantidad entregada y no únicamente el derecho a percibirla, es susceptible de protección y de escrutinio constitucional.

Sobre el tema, es útil invocar de manera ilustrativa y en la parte conducente, la tesis tesis **XXIII.4 A (10a.)** del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, página 3080, del rubro y texto siguientes:

***“REGIDORES MUNICIPALES. AL ACUDIR EN AMPARO DIRECTO EN DEFENSA DEL DERECHO AL PAGO DE SUS RETRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY, DEBE SUPLIRSE EN SU FAVOR LA QUEJA DEFICIENTE. La tutela que los artículos 1o. y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan, en general, a todas las personas de gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema, así como, en lo particular, a los regidores municipales en su calidad de servidores públicos, de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, constituye un derecho humano objeto de protección. En estas condiciones, si éstos acuden al amparo directo en defensa del pago de la retribución ordinaria que les corresponde por el desempeño de su función, la naturaleza de la prestación reclamada -dieta, emolumento o sinónimo- impone, en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, acorde con el principio de progresividad de la ley, el deber de suplirles la queja deficiente, sin que a ello obste la calidad de gobernante y no trabajador que en derecho les corresponde, ya que la defensa que despliega es en relación con su derecho a la retribución por el***

*desempeño de su encargo, desprovisto de facultades de decisión frente a otro funcionario y no en calidad de gobernante o parte patronal con poder decisorio.”*

Una vez precisado lo anterior, conviene recordar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica están previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, que a la letra dice:

**“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

El transcrito artículo 16 de la Constitución Federal consagra el derecho fundamental de legalidad, entendida por la doctrina y la jurisprudencia preponderante como la reina de las garantías constitucionales, en virtud de su ámbito de protección a la esfera jurídica de los gobernados, de tal manera que ha sido comúnmente denominada como el derecho fundamental de juridicidad, cuya finalidad tiende a garantizar a los gobernados la debida seguridad jurídica.

De acuerdo con lo establecido en ese numeral, los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica inmersos en el precepto de cuenta, consisten en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, conozca las resultas e implicaciones jurídicas de ese proceder.

El contenido de los derechos de legalidad y de seguridad jurídica comentados se integra por tres subgarantías esenciales, a saber: a) la de mandamiento escrito, b) la de autoridad competente y c) la de fundamentación y motivación del acto de autoridad.

En la práctica judicial, las subgarantías de cuenta pueden analizarse y verificarse su cumplimiento de manera autónoma, pues, ante el incumplimiento de cualquiera de ellas se estima transgredido el principio constitucional de seguridad jurídica, también consagrado en el numeral de cuenta; luego, para que un acto de autoridad sea constitucional, respecto del ámbito del derecho fundamental de legalidad, es indispensable que reúna todas las subgarantías mencionadas en el mismo acto o mandamiento escrito.

Así, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, cuyo propósito se circunscribe a que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

Adicionalmente, por lo que ve a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, el Máximo Tribunal del país ha definido reiteradamente que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo, además, existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Por su parte, el principio **PRO PERSONA** se encuentra consignado en el artículo 1º de la Constitución Federal, que a la letra dice:

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)"

De acuerdo con lo establecido en el precepto transcrito, **el principio PRO PERSONA** impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio.

De acuerdo con este principio, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Estas precisiones se encuentran explicadas en la tesis **1a. CCCXXVII/2014 (10a.)** de la Primera Sala de nuestro Tribunal Constitucional, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, página 613, del rubro y texto siguientes:

***“PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de***

*aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.”*

**Una vez precisado lo anterior**, es necesario apuntar que la inconstitucionalidad del artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, que planteamos en este apartado deriva de la violación indirecta, en nuestro perjuicio, a los **DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY**, y al vulnerar el principio **PRO PERSONA**, previsto en el artículo 1º de la propia Constitución Federal, **por no atender al principio de mayor beneficio**, en tanto que la limitación en la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta de la gratificación anual que nos corresponde únicamente a 30 salarios mínimos e impone el gravamen sobre el excedente de dicha exención, contraviene lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Esta contravención entre normas secundarias, como la que se plantea en este concepto de violación, implica la vulneración del Derecho de Seguridad Jurídica enunciado, ya que, como la ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de jurisprudencia, los actos de autoridad de creación y vigencia de normas generales pueden combatirse en el juicio de garantías, con base en la infracción de exigencias que deben respetar, como las derivadas del proceso legislativo establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o incluso aquellas derivadas del respeto a la garantía de seguridad jurídica (como las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación, motivación,

competencia, irretroactividad y audiencia), cuya violación puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el texto fundamental, sino mediante las incongruencias en el orden jurídico que revelen transgresión a esa garantía, como la contradicción entre normas secundarias, lo que implica vulneración indirecta al texto constitucional.

En efecto, de acuerdo con esta premisa, cuando la contradicción entre normas secundarias redunde en la infracción de un derecho fundamental, concretamente el de seguridad jurídica, se está en presencia de una violación indirecta al texto constitucional, lo cual puede ser reclamado en amparo indirecto como un tema propiamente constitucional.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 104/2011 de la Primera Sala de nuestro Tribunal Constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, página 50, que a la letra dice:

***“AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.*** Los actos de autoridad de creación y vigencia de normas generales pueden combatirse en el juicio de garantías, con base en la infracción de exigencias que deben respetar, como las derivadas del proceso legislativo establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o incluso aquellas derivadas del respeto a la garantía de seguridad jurídica que comprende las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia, cuya violación puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el texto fundamental, sino mediante las incongruencias en el orden jurídico que revelen transgresión a esa garantía, como la contradicción entre normas secundarias, lo que implica vulneración indirecta al texto constitucional, sin embargo, en este último supuesto, el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias, sino también en la precisión de las garantías individuales violadas, y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no exclusivamente el ordenamiento jurídico utilizado como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional, de otra manera, por más inconstitucional que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección federal.”

Ahora bien, resulta oportuno precisar que, como se explicó en el capítulo de hechos de esta demanda de amparo, el texto vigente del artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta – sin que haya sido modificado hasta la fecha, a través de las reformas subsecuentes a ese ordenamiento legal-, nació a la vida jurídica con motivo del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

En estas condiciones, a fin de evidenciar la violación al derecho humano de seguridad jurídica, establecido en el artículo 16 constitucional, generado por la contradicción entre el artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente y el numeral Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, es necesario transcribir sus contenidos:

#### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Artículo 93.** *No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:*

(...)

**XIV.** *Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.*

**XV.** *Por el excedente de los ingresos a que se refiere la fracción anterior se pagará el impuesto en los términos de este Título.*

(...)"

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**“ARTÍCULO NOVENO.** *En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:*

(...)

- II.** *Se abroga la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002. El Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de fecha 17 de octubre de 2003 continuará aplicándose en lo que no se oponga a la presente Ley del Impuesto sobre la Renta y hasta en tanto se expida un nuevo Reglamento.*

*Las obligaciones y derechos derivados de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga conforme a esta fracción, que hubieran nacido durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, conforme a la Ley que se abroga.*

(...)”

La lectura del artículo 93, fracciones XIV y XV, del la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, cuyos textos no han sido modificado hasta la fecha, y del artículo Noveno Transitorio del Decreto de Reformas a esa Ley, que dio origen al mencionado numeral permite constatar que, mientras aquél precepto legal establece un límite de exención de 30 días de salario mínimo del área geográfica del trabajador, respecto de la gratificación anual (aguinaldo) que nos corresponde y grava el exedente de ese límite; por su parte, el Artículo Noveno Transitorio de manera expresa dispone, entre otras cosas, que los derechos derivados de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, nacidos durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en ese ordenamiento.

Con esta determinación, la normatividad transitoria del Derecho en comento introdujo un principio de aplicación ultractiva de la ley abrogada, respecto de los derechos previstos en ésta, por el hecho de haber nacido durante su vigencia; de tal manera que esos derechos deben continuar su sustanciación de conformidad

con el precepto aplicable en el momento de inicio de aquéllos y, por ende, no es legal ni constitucionalmente válido aplicarles la ley vigente.

En efecto, el principio de ultractividad de la ley deriva de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sobre el particular, la doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes: (1) Cuando éstas se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia; (2) Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor y (3) Ultractiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia, con la condición de que el hecho haya estado vigente durante el nacimiento del derecho reclamado cuando la norma ya hubiera sido abrogada.

De este modo, el Constituyente estableció el alcance ultractivo de la ley, al disponer que la eventual privación de un derecho sólo puede ocurrir si se aplica una ley que haya sido promulgada antes de que ocurra el hecho; además, los criterios emitidos por el Máximo Tribunal del país al respecto apuntan a que la aplicación ultractiva de la ley obedece a la búsqueda del mayor beneficio del gobernado y en atención al principio pro persona, consagrado en el artículo 1º de la propia Constitución Federal.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia **1a./J. 87/2010** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso por identidad jurídica substancial, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, página 423, que a la letra dice:

**“SANCIÓN PECUNIARIA TRATÁNDOSE DE DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, AL PREVER QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO IMPONDRÁ AQUÉLLA, CONTIENE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE DEBE APLICARSE ULTRACTIVAMENTE A FAVOR DEL GOBERNADO, EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.** Si se tiene en cuenta que la disposición de no imponer sanciones pecuniarias en los delitos fiscales, prevista en el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, es un derecho sustantivo del gobernado y no una cuestión meramente adjetiva o procesal, al involucrar una prohibición a la facultad de la autoridad judicial de imponer sanciones, que conforme a los artículos 24 y 29 del

*Código Penal Federal, constituyen las penas y medidas de seguridad que incluyen la multa y la reparación del daño, es indudable que al artículo primeramente citado le es aplicable el principio de exacta aplicación de la ley vigente en el momento de cometerse el hecho delictivo, que emana del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la aplicación ultractiva de la ley a favor del indiciado, procesado, acusado o sentenciado. Lo anterior significa que al resolver sobre el particular debe aplicarse la ley más benéfica, de manera que si el delito fiscal se cometió durante la vigencia del precepto derogado, éste debe aplicarse ultractivamente a favor del gobernado, dado que otorga el beneficio a no ser sancionado pecuniariamente por la autoridad judicial. Lo anterior sin conceder que en aplicación ultractiva del artículo derogado, las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, podrán hacer efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte el procedimiento penal.”*

En el presente caso, el artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente vulnera en nuestro perjuicio los derechos humanos de **LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY**, y al vulnerar el principio **PRO PERSONA**, previsto en el artículo 1º de la propia Constitución Federal, en tanto que la limitación en la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta de la gratificación anual que nos corresponde únicamente a 30 salarios mínimos y la imposición del impuesto por el excedente restante, contravienen lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

En efecto, de acuerdo con el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, nuestro derecho a recibir la compensación anual debe regirse con base en lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta abrogada, porque tal derecho surgió y venía normándose con base en lo dispuesto por ella, concretamente en términos de lo dispuesto en el artículo 109, penúltimo párrafo de la fracción XI, de la mencionada Ley del Impuesto Sobre

la Renta abrogada, que establecía la exención total del Impuesto Sobre la Renta respecto del aguinaldo entregado a los trabajadores de manera anual o periódica.

El numeral de cuenta señalaba:

**“Artículo 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:**

(...)

XI.(...)

En el caso de los trabajadores al servicio de la Federación y de las Entidades Federativas, las gratificaciones que se otorgan (sic) anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año calendario, de conformidad con las actividades y el servicio que desempeñen, siempre y cuando sean de carácter general, incluyendo, entre otras, al aguinaldo y a la prima vacacional.

(...)”

De acuerdo con lo dispuesto en la norma transcrita, los trabajadores al servicio de la Federación y de los Estados, por disposición expresa de la Ley, no pagaban el Impuesto Sobre la Renta, respecto de los conceptos de aguinaldo y de prima vacacional, por estar exentos de dicha carga tributaria, ya que, de acuerdo con la exposición de motivos de esa ley abrogada, si bien el aguinaldo constituye una fuente de ingresos extraordinarios para el trabajador, su finalidad está orientada a elevar el nivel de vida de los trabajadores, a fomentar el ahorro y la inversión y a garantizarles un mejor porvenir.

De esta manera, el otorgamiento del aguinaldo responde a la voluntad del legislador de que al final del año, el trabajador reciba una gratificación especial que constituye un reconocimiento del trabajo prestado a lo largo del año y que le proporcione los recursos necesarios para que esté en condiciones de afrontar los compromisos económicos propios de las fechas correspondientes; de aquí que, como en esencia, el otorgamiento del aguinaldo no está destinado a generar riqueza en el trabajador, sino, como se explicó, a incentivar, mediante una gratificación anual, su desempeño diario durante ese año y a proveerlo de recursos suficientes para cubrir su necesidades propias de la temporada de fin de año, se justificaba legal y

constitucionalmente la exención total del Impuesto Sobre la Renta, respecto de esta prestación.

Así se explicó en la exposición de motivo referida:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS.**

“(…)

Los sistemas tributarios modernos reconocen, en el impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas, diversas exenciones que permiten que los trabajadores contribuyan de manera proporcional y equitativa a su real capacidad económica, que generen e incrementen su ahorro personal, y que les garantice un nivel adecuado en el futuro. Asimismo, derivado de ser un impuesto al ingreso global de las personas, contiene diversas exenciones técnicas que impiden establecer un gravamen en los casos en que no hay generación de riqueza.

En este sentido, en la Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta que se somete a consideración de esa Soberanía, se establecen exenciones sobre prestaciones de carácter general otorgadas en especie o en servicios que elevan el nivel de vida de los trabajadores, que fomentan el ahorro y la inversión y las que garantizan un mejor porvenir para nuestros pensionados y jubilados, así como las exenciones técnicas sobre herencias y legados que se requieren para evitar gravar la transmisión del patrimonio que se hace por caso fortuito.

(…)

Con esta nueva mecánica, el cálculo del impuesto sobre la renta de las personas físicas registra una enorme simplificación y una mayor equidad y progresividad.

(…)”

De lo hasta aquí expuesto, es claro advertir que el artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, al soslayar lo establecido en el Artículo Noveno Transitorio del Decreto que le dio origen, genera la transgresión de los derechos fundamentales mencionados, en tanto que ocasiona en nuestro perjuicio un estado de evidente inseguridad jurídica, pues establece la posibilidad de que la autoridad grave nuestra gratificación anual con base en una disposición

que limita la exención total que conforme al artículo 109, penúltimo párrafo de la fracción XI, de la ley abrogada veníamos gozando los quejosos.

De esta manera, el numeral tildado de inconstitucional establece una exención limitada a 30 días de salario mínimo general vigente en nuestra área geográfica, que de manera injustificada y arbitraria impacta en nuestros derechos, porque permite la aplicación de un precepto que soslaya la disposición transitoria que prevé la aplicación ultractiva del numeral abrogado, que otorgaba a los trabajadores al servicio de la Federación y de los estados un mayor beneficio al reclamado, en franca violación a los derechos:

- De SEGURIDAD JURÍDICA, al privarnos de la posibilidad de un beneficio mayor al previsto en su texto, concretamente la exención total del Impuesto Sobre la Renta, respecto del pago del aguinaldo, en los términos del numeral 109, penúltimo párrafo de la fracción XI, de la ley abrogada de aplicación ultractiva.
- De EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, porque no toma en cuenta la aplicación ultractiva de la ley abrogada, en los términos establecidos en el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
- El principio PRO PERSONA, por no considerar la disposición que nos otorga un mayor beneficio (artículo 109, penúltimo párrafo de la fracción XI, de la ley abrogada).
- El principio de LEGALIDAD, en su vertiente de exacta aplicación de la ley anteriormente explicada.

Como consecuencia de la inconstitucionalidad del numeral en estudio, también ha de considerarse violatorio de los derechos humanos y de los principios explicados el artículo 174 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en tanto que establece las bases legales para la operatividad del artículo, cuya inconstitucionalidad de reclama, al señalar lo siguiente:

***“Artículo 174.*** *Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 96 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el Impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:*

***I.*** *La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4;*

*II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley;*

*III. El Impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el Impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo;*

*IV. El Impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente, y*

*V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el Impuesto que se determine en términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de dicho artículo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.”*

Cabe señalar que el artículo 96 a que se refiere este numeral enuncia únicamente el deber de los retenedores de acudir al Reglamento, a fin de atender al mecanismo y a los requisitos para la realización de la retención del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, señala::

**“Artículo 96. (...)**

*Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.*

*(...)”*

En este orden de ideas, como el precepto reglamentario dispone las condiciones y la manera en que debe retenerse el Impuesto Sobre la Renta, establecido en el artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, el cual, como se indicó, viola los derechos humanos de SEGURIDAD JURÍDICA, de LEGALIDAD, en su vertiente de EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY y el principio

PRO PERSONA, es claro que el numeral 174 del Reglamento incide de manera consecuente en la transgresión de esos mismos derechos.

En estas condiciones, ante la clara violación a los derechos y principios fundamentales que la Constitución Federal nos otorga, lo conducente es que este Juzgado de Distrito declare la inconstitucionalidad del artículo artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente y del numeral 174 de su Reglamento, para el efecto de que se ordene a las autoridades responsables que no se nos aplique dicho numeral en lo presente y en lo futuro y que, como consecuencia de lo anterior, se nos reintegre, debidamente actualizada, la suma que se nos descontó por concepto del pago del Impuesto Sobre la Renta.

**SEGUNDO. Inconstitucionalidad del artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, así como del dispositivo 174 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al transgredir en nuestro perjuicio el DERECHO HUMANO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los derechos al Desarrollo Integral y a la Seguridad Económica, consignados en los artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los numerales 29, apartado a), 33, 34 y 35 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, por limitar la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta de la gratificación anual que corresponde a loa trabajadores al servicio de la Federación y de los estados únicamente a 30 salarios mínimos y gravar el exedente del agualdo entregado, sin tomar en consideración la naturaleza y fines de dicha gratificación anual y sin considerar las condiciones económicas e inflacionarias de la actualidad.**

El principio de **proporcionalidad tributaria** se encuentra previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, que dispone textualmente lo siguiente:

***“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:***

*(...)*

***IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”***

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo transcrito, en materia de determinación de obligaciones tributarias las autoridades deben atender, entre otros, al principio de proporcionalidad tributaria, el cual implica que que los sujetos pasivos deben

contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Así, conforme a dicho principio, las personas que obtengan ingresos elevados deben tributar en forma cualitativamente superior a quienes reporten medianas o reducidas ganancias.

Ahora bien, para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

En otras palabras, la capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo; es decir, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos; por lo tanto, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

Sobre este aspecto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Pleno del más Alto Tribunal del país, con número de registro 184291, visible en la página 144, del Tomo XVII, correspondiente al mes de mayo de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

***“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real***

*de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.”*

En este orden, es evidente que, pese a lo que argumentó la Sala, el crédito fiscal es violatorio de los principios constitucionales y convencionales mencionados, ya que en el momento de emitir la resolución determinante del crédito fiscal, el Administrador Desconcentrado Jurídico “2” debió haber constatado si el crédito fiscal determinado en la resolución recurrida cumplía o no con el principio de proporcionalidad referido; es decir, si existía congruencia entre el gravamen impuesto y la capacidad contributiva de la causante.

Ahora bien, **el principio de proporcionalidad mencionado está estrechamente relacionado con los derechos al Desarrollo Integral y a la Seguridad Económica**, previstos en lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los numerales 29, apartado a), 33, 34 y 35 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que en lo conducente señalan:

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

##### **“Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”*

#### **Carta de la Organización de los Estados Americanos.**

**“Artículo 29.**

*Los Estados Miembros están de acuerdo en la conveniencia de desarrollar su legislación social sobre las siguientes bases:*

*a).- Todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidad y seguridad económica.”*

**“Artículo 33.**

*El desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana.”*

**“Artículo 34.**

*Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:*

- a) Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita;*
  - b) Distribución equitativa del ingreso nacional;*
  - c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;*
- (...)”*

**“Artículo 35.**

*Los Estados miembros deben abstenerse de ejercer políticas, acciones o medidas que tengan serios efectos adversos sobre el desarrollo de otros Estados miembros.”*

Como se observa en los numerales de cuenta se establece el deber de los Estado a adoptar las medidas necesarias para que los gobernados puedan, progresivamente, alcanzar la plena efectividad de sus derechos económicos, sociales, educativos y culturales, cuya consecución permita a dichos gobernados disfrutar del derecho a un desarrollo integral y del derecho a la seguridad económica, mediante la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, del

incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita y de la implementación de sistemas impositivos adecuados.

En efecto, conforme a los preceptos aludidos, el desarrollo es responsabilidad de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo, y que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral, y que para lograr dichos objetivos deben dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de diversas metas básicas, entre ellas, la creación de sistemas impositivos adecuados y equitativos; entendiendo al sistema impositivo, como el orden jurídico tributario en su integridad, es decir, como un conjunto organizado de normas percibido como un resultado total.

Para ilustrar lo anterior, es oportuno referir, en la parte que interesa; es decir, en el apartado relativo a la conceptualización de los derechos mencionados, la jurisprudencia **1a./J. 108/2017 (10a.)** de la Primera Sala del Tribunal Constitucional del país, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Décima Época, página 218, del rubro y texto siguientes:

***“RENTA. LOS ARTÍCULOS 44 Y 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO A UN DESARROLLO INTEGRAL.*** Los preceptos citados, al establecer, respectivamente, que las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, y que no se considerará como crédito al "efectivo en caja", para efectos de dicho ajuste, no transgreden el derecho a un desarrollo integral reconocido por los artículos 33, 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en relación con el diverso 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues conforme a la Carta aludida, el desarrollo es responsabilidad de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo, y que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral, y que para lograr dichos objetivos deben dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de diversas metas básicas, entre ellas, la creación de sistemas impositivos adecuados y equitativos; entendiendo al sistema impositivo, como el orden jurídico tributario en su integridad, es decir, como un conjunto organizado de normas percibido como un resultado total. Así, el derecho al desarrollo integral se refiere a un aspecto distinto al hecho de reconocer al "efectivo en caja" un efecto inflacionario y, para ese fin, si debe o no integrarse en el ajuste anual por inflación; más bien lo que pretenden

*tutelar las citadas disposiciones internacionales es la creación de órdenes jurídicos que comprendan el cúmulo de derechos, obligaciones y procedimientos que conforman el sistema fiscal de un Estado.”*

Los postulados de los instrumentos internacionales mencionados van de la mano con los principios tributarios, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, particularmente, el de proporcionalidad, en tanto que a través de ellos se busca, ante todo que los sistemas impositivos sean justos, lo cual se obtiene a partir de la detreminación de cargas fiscales acordes con la real capacidad económica de los sujetos obligados.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de jurisprudencia, **para que un tributo respete el principio de proporcionalidad tributaria y, por ende, los derechos al Desarrollo Integral y a la Seguridad Económica** mencionados, es indispensable que, al establecerlo, el legislador no sólo atienda a intereses y fines recaudatorios, sino que busque establecer un sistema acorde con la capacidad contributiva de los sujetos obligados, lo cual implica necesariamente el examen de las condiciones reales tanto de los contribuyentes a los que va dirigida, en el ámbito personal, como a las circunstancias que los rodean, a fin de que el impuesto que se establezca no constituya una carga onerosa, que les impida lograr el desarrollo integral y económico que la Constitución Federal y los tratados internacionales contemplan en favor de los gobernados.

En este orden de ideas, el artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente se torna claramente inconstitucional, por violación a los derechos humanos en estudio, por las siguientes razones:

I. En primer lugar, porque, sin mediar justificación constitucional y legal alguna y bajo la sola premisa de la necesidad de establecer una más eficiente recaudación en el país, suprimió la exención total al Impuesto Sobre la Renta respecto del aguinaldo, que se encontraba estipulada en el numeral 109, penúltimo párrafo de la fracción XI, del mismo ordenamiento legal abrogado, para limitar dicha exención únicamente respecto del equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente y gravar el excedente restante con el mencionado impuesto.

La Comisión Dictaminadora de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al emitir su Dictamen respectivo en la Gaceta Parlamentaria de diecisiete de octubre de dos mil trece, precisó que la intención de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se centró,

entre otras cosas, en eliminar tratos preferenciales y ampliar el potencial recaudatorio de este impuesto.

Al respecto, señaló lo siguiente:

*“ (...) De igual forma, se eliminan disposiciones que prevén tratamientos preferenciales que hacen compleja la aplicación, cumplimiento y control del impuesto referido tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal y, por otra parte, se llevan a cabo modificaciones con la finalidad de ampliar el potencial recaudatorio de este impuesto.*

*Derivado de la eliminación del IETU y del IDE, los cuales actuaban como impuestos mínimos y de control del ISR, se propone modificar la estructura de este último impuesto, a fin de que no se vea debilitada su recaudación; por lo que la Iniciativa que se somete a dictamen establece la aplicación de un esquema general para lograr un sistema de impuestos directos más simple, con mayor potencial recaudatorio y progresividad que beneficie a los contribuyentes respecto de la aplicación y alcance de las distintas obligaciones contenidas y para robustecer los mecanismos de control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.*

*(...)*”

Sin embargo, al suprimir la exención total en el pago del Impuesto Sobre la Renta, en realidad el legislador mermó de manera significativa la capacidad económica de los trabajadores al servicio de la Federación y de las entidades federativas, al disminuir la gratificación anual que les permitía acceder a mayores recursos para lograr un nivel de vida adecuado y hacer frente a los requerimientos económicos inherentes al último tramo del año.

Así, la supresión de la exención total del pago del Impuesto Sobre la renta, contenida en el estudiado artículo 93, fracciones XIV y XV, del ordenamiento respectivo lejos de atender a la verdadera capacidad contributiva de los sujetos pasivos, tiene el efecto de disminuir sus percepciones anuales entregadas con el carácter de gratificación y con ello merma su capacidad económica y trastoca significativamente su potencial económico real.

Esta circunstancia se ahonda si se toma en consideración que ni en el texto de la Ley ni en la exposición de motivos del Decreto que emitió la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce se advierten elementos que evidencien que el legislador tomó en cuenta factores de hecho que inciden en la capacidad económica de los gobernados, como el encarecimiento de la vida, el elemento inflacionario, la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el alza de precios en el país, entre otros, lo cual provoca que la renta gravable se

determine de una forma que no resulta acorde a la capacidad contributiva de los sujetos obligados, al considerar una capacidad contributiva irreal.

Respecto de la obligación del legislador de atender a la capacidad contributiva real del gobernado y a la congruencia que ha de existir entre el tributo y dicha capacidad, la Suprema Corte ha emitido las siguientes jurisprudencias:

**“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.** *El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.”* (Novena Época, Jurisprudencia P./J. 10/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, página 144)

**“CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.** *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de*

*capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.” (Novena Época, Jurisprudencia P./J. 109/99 , Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 22).*

En este orden, como en el caso no obra elemento que evidencie que el legislador tomó en cuenta factores de hecho que inciden en la capacidad económica de los gobernados, como el encarecimiento de la vida, el elemento inflacionario, la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el alza de precios en el país, entre otros, es claro que la imposición tributaria no es congruente con la verdadera capacidad de los gobernados, al considerar una capacidad contributiva irreal, por estimar que el ingreso obtenido por el pago de la gratificación anual efectivamente es generador de riqueza, soslayando así que los factores de hecho mencionados tienden a variar esa capacidad, que, sin advertir esas circunstancias, no puede ser apreciada en términos reales y, por ende, genera la inconstitucional del precepto reclamado.

Además, como se explicó en apartados anteriores, el legislador, al emitir el numeral tildado de inconstitucional pierde de vista que en la normatividad del Impuesto Sobre la Renta abrogado los trabajadores al servicio de la Federación y de los Estados, por disposición expresa de la Ley, no pagaban el Impuesto Sobre la Renta, respecto de los conceptos de aguinaldo y de prima vacacional, por estar exentos de dicha carga tributaria, ya que, de acuerdo con la exposición de motivos de esa ley abrogada, si bien el aguinaldo constituye una fuente de ingresos extraordinarios para el trabajador, su naturaleza no es la de una retribución otorgada al trabajador como pago por sus labores, sino una gratificación anual, cuya finalidad está orientada, por una parte, a elevar el nivel de vida de los trabajadores, a fomentar el ahorro y la inversión y a garantizarles un mejor porvenir y, por otro lado, responde a la voluntad del legislador de que al final del año, el trabajador reciba una gratificación especial, como reconocimiento del trabajo prestado a lo largo del año (pero no un pago directo por ese trabajo), que le proporcione los recursos necesarios para estar en condiciones de afrontar los compromisos económicos propios de las fechas correspondientes.

De lo anterior se sigue que, como en esencia, el otorgamiento del aguinaldo no está destinado a generar riqueza en el trabajador ni a retribuirlo de manera directa por su labor, sino, como se explicó, a incentivar, mediante una gratificación anual, su desempeño diario durante ese año y a proveerlo de recursos suficientes para cubrir

su necesidades propias de la temporada de fin de año, se justificaba legal y constitucionalmente la exención total del Impuesto Sobre la Renta, respecto de esta prestación.

Así se explicó en la exposición de motivo referida:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS.**

“(…)

Los sistemas tributarios modernos reconocen, en el impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas, diversas exenciones que permiten que los trabajadores contribuyan de manera proporcional y equitativa a su real capacidad económica, que generen e incrementen su ahorro personal, y que les garantice un nivel adecuado en el futuro. Asimismo, derivado de ser un impuesto al ingreso global de las personas, contiene diversas exenciones técnicas que impiden establecer un gravamen en los casos en que no hay generación de riqueza.

*En este sentido, en la Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta que se somete a consideración de esa Soberanía, se establecen exenciones sobre prestaciones de carácter general otorgadas en especie o en servicios que elevan el nivel de vida de los trabajadores, que fomentan el ahorro y la inversión y las que garantizan un mejor porvenir para nuestros pensionados y jubilados, así como las exenciones técnicas sobre herencias y legados que se requieren para evitar gravar la transmisión del patrimonio que se hace por caso fortuito.*

(…)

*Con esta nueva mecánica, el cálculo del impuesto sobre la renta de las personas físicas registra una enorme simplificación y una mayor equidad y progresividad.*

(…)”

De lo hasta aquí expuesto, es claro advertir que el artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, pierden de vista la verdadera naturaleza y los fines propios del otorgamiento del aguinaldo y, al suprimir la exención total del pago del impuesto relativo y limitarla a únicamente a 30 días de salario mínimo general vigente en nuestra zona geográfica y gravar el exedente del aguinaldo entregado, genera la disminución de nuestra capacidad económica, sin que en su texto ni en la exposición de motivos correspondiente se establezcan

elementos para constatar que tales medidas atendieron a la verdadera capacidad contributiva de los aquí quejosos y, por el contrario, tiende a disminuir nuestro potencial económico, lo cual impacta de manera directa en la proporcionalidad de su disposición.

II. En segundo término, la violación al principio de proporcionalidad en la que incurre el artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta obedece a que, de acuerdo con sus textos, el objeto del gravamen contenido en ese numeral está constituido por las erogaciones destinadas a gratificar el trabajo de los ahora quejosos, precisando el concepto o tipo de pagos que deberán considerarse incluidos como base del impuesto, a saber, las gratificaciones anuales, como el aguinaldo, que reciban los trabajadores, limitando su exención a 30 días de salario mínimo general en nuestra zona geográfica, según se instituye en la referida fracción XIV, e imponiendo el pago del impuesto respecto del excedente de los ingresos por concepto de aguinaldo que fue exentado.

Para ilustrar esta circunstancia, es necesario volver a transcribir el texto del precepto reclamado:

*“Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:*

*(...)*

*XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.*

*XV. Por el excedente de los ingresos a que se refiere la fracción anterior se pagará el impuesto en los términos de este Título.*

*(...)”*

Así, de acuerdo con la disposición transcrita, luego de señalar la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta en los términos señalados en la fracción XIV, establece, en la fracción XV, el objeto y la base para la imposición del gravamen, señalando que se pagará ese tributo por el excedente del monto exentado.

Esta mecánica permite advertir que, como se señaló, el objeto del gravamen contenido en ese numeral está constituido por las erogaciones destinadas a gratificar el trabajo de los ahora quejosos, precisando el concepto o tipo de pagos que deberán considerarse incluidos como base del impuesto, consistente en el excedente del monto excentado.

En ese contexto, si el parámetro para determinar la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los sujetos obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta se refiere a las erogaciones destinadas a cubrir el aguinaldo de los ahora quejosos, en la suma excedente de lo que fue exentado, es evidente que tal determinación viola el principio de proporcionalidad tributaria, pues la entrega del aguinaldo se origina con motivo de la conclusión de un año de trabajo y se entrega, como se ha mencionado, por concepto de gratificación y apoyo para que hacer frente a las necesidades propias de la temporada, y no como remuneración por la realización del trabajo, por lo que su finalidad es distinta a la atribuida al pago periódico que se otorga al trabajador para retribuir su jornada laboral.

Estas afirmaciones encuentran apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 23/2002 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, invocada en el presente bajo el principio de aplicación analógica, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Novena Época, página 501, que señala:

**“NÓMINAS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE PARA EL AÑO 2001) VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL INCLUIR EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DENTRO DEL OBJETO IMPOSITIVO DETERMINADO COMO REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.** *En uso de su facultad impositiva, el legislador del Distrito Federal estableció el impuesto sobre nóminas, determinando en el artículo 178 del Código Financiero que el objeto de dicho gravamen está constituido por las erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, precisando a continuación en varias fracciones diferentes conceptos o tipos de pagos que deberán considerarse incluidos como base del impuesto, entre ellos, las indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral, según se instituye en la fracción VIII, pero esta hipótesis resulta inconstitucional por violación al principio de proporcionalidad tributaria que*

*establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, porque si la institución que el legislador eligió como indicador de capacidad contributiva deriva de alguna rama específica del derecho como en este caso ocurre con la materia laboral, resulta necesario acudir a la normatividad de la que derive tal institución para fijar sus elementos y características y, de esa manera, dar congruencia a la ley impositiva al establecer los elementos del tributo como objeto, base y tasa, ya que el órgano legislativo ordinario no puede válidamente ampliar o modificar esas bases que proporciona la legislación especializada, a título de aclaración o precisión, sobre conceptos ajenos al objeto predeterminado, como sucede en el supuesto examinado, ya que si de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Federal y 48 a 50, 53, 54, 276, 433, 434, 436, 439, 483 a 487, 490, 495, 496 y 500 a 503, de la Ley Federal del Trabajo, las indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral no son remuneraciones al trabajo personal subordinado, sino que constituyen para el primer supuesto el pago de una compensación que resarcirá los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de trabajo, y en el segundo supuesto tienen como propósito ayudar económicamente al trabajador o a su familia, provocan desproporcionalidad en el tributo. Lo anterior no conduce a concluir sobre la inconstitucionalidad del impuesto, sino sólo el concepto establecido en la referida fracción VIII a la que se refieren las consideraciones precedentes.”*

Las razones que sustentan la aplicación a la caso de esta jurisprudencia se fundan en el hecho de que el criterio que contiene ha sido calificado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación como de carácter temático, en tanto que la construcción argumentativa en que se basa la estimación de su inconstitucionalidad tiene un nivel de abstracción que permite desprender una regla constitucional de carácter general y, por tanto, es válida frente a todas las leyes que establezcan el mismo supuesto normativo, como ocurre en la especie.

Esta circunstancia se encuentra explicada en la tesis 2a. CXCVII/2007 de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, Novena Época, página 580, del rubro y texto siguientes:

**“NÓMINAS. EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 23/2002, QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, ES DE CARÁCTER TEMÁTICO.** Si bien es cierto que la jurisprudencia 2a./J. 23/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "NÓMINAS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE PARA EL AÑO 2001) VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL INCLUIR EL PAGO

*POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DENTRO DEL OBJETO IMPOSITIVO DETERMINADO COMO REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.", se refiere de manera específica al artículo 178, fracción VIII, del Código Financiero del Distrito Federal vigente en 2001, también lo es que la construcción argumentativa en que se basa la estimación de su inconstitucionalidad tiene un nivel de abstracción que permite desprender una regla constitucional de carácter general, esto es, válida frente a todas las leyes que establezcan el mismo supuesto normativo. En ese tenor, cualquier norma legal que incluya el pago por concepto de indemnización por despido o terminación de la relación laboral dentro del objeto de un impuesto que grave las erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la misma razón que en la jurisprudencia se señala que resulta inconstitucional el indicado artículo 178."*

Como consecuencia de la inconstitucionalidad del numeral en estudio, también ha de considerarse violatorio de los derechos humanos y de los principios explicados el artículo 174 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en tanto que establece las bases legales para la operatividad del artículo, cuya inconstitucionalidad de reclama, al señalar lo siguiente:

***“Artículo 174.** Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 96 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el Impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:*

*I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4;*

*II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley;*

*III. El Impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el Impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo;*

*IV. El Impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente, y*

*V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el Impuesto que se determine en términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de dicho artículo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.”*

Cabe señalar que el artículo 96 a que se refiere este numeral enuncia únicamente el deber de los retenedores de acudir al Reglamento, a fin de atender al mecanismo y a los requisitos para la realización de la retención del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, señala::

**“Artículo 96. (...)**

*Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.*

*(...)”*

En este orden de ideas, como el precepto reglamentario dispone las condiciones y la manera en que debe retenerse el Impuesto Sobre la Renta, establecido en el artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, el cual, como se indicó, viola el derecho humano de PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, es claro que el numeral 174 del Reglamento incide de manera consecuente en la transgresión de ese mismo derecho.

En estas condiciones, ante la clara violación a los derechos y principios fundamentales que la Constitución Federal nos otorga, lo conducente es que este Juzgado de Distrito declare la inconstitucionalidad del artículo artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente y del numeral 174 de su Reglamento, para el efecto de que se ordene a las autoridades responsables que no se nos aplique dicho numeral en lo presente y en lo futuro y que, como

consecuencia de lo anterior, se nos reintegre, debidamente actualizada, la suma que se nos descontó por concepto del pago del Impuesto Sobre la Renta.

**TERCERO. Inconstitucionalidad del artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, así como del numeral 174 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al transgredir en nuestro perjuicio los principios de PROGRESIVIDAD y de NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por limitar la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta de la gratificación anual que corresponde a los trabajadores al servicio de la Federación y de las entidades federales, únicamente a 30 salarios mínimos e imponer el pago de ese impuesto por el excedente de lo exentado, toda vez que tal estipulación implica una regresión, respecto de la exención total que se venía disfrutando, con lo cual se impide a los quejosos mejorar sus condiciones económicas y su calidad de vida.**

El principio de progresividad de los derechos humanos se encuentra consignado en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que señala:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

De acuerdo con la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su jurisprudencia, el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso.

Al respecto, el Máximo Tribunal ha explicado que la gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto,

mediano y largo plazos; por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

Con base en estas premisas, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

En este orden, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos (exigencia positiva) y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano (exigencia negativa).

Estas consideraciones se encuentran desarrolladas en diversas jurisprudencias dictadas por nuestro Tribunal Constitucional, que se transcriben a continuación.

***“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.*** *El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”*

( Décima Época, Registro: 2019325, Segunda Sala, Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980)

**“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.** *El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).”* (Décima Época, Registro: 2015305, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189)

**“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.** *El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los - así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos*

derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad." (Décima Época, Registro: 2015306, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 86/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 191).

Ahora bien, como se expicó en apartados anteriores, el derecho de los trabajadores de la Federación y de las entidades federativas, entre otros, a recibir una gratificación anual que pueda ser considerada suficiente y adecuada para cumplir sus fines: recompensar el trabajo efectuado, incentivar su esfuerzo anual y dotarlo de los recursos necesarios para cubrir las necesidades propias de la época, constituye un derecho humano, al formar parte de las remuneraciones irrenunciables establecidas en los artículos 123, Apartado B, fracciones IV y V, y 127 de la Constitución Federal, que señalan:

**“Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*(...)*

**B.** *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*(...)*

**IV.** *Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.*

*En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.*

**V.** *A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;*

*(...)"*

**“Artículo 127.** *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

**I.** *Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

*(...)"*

**De este modo, toda vez que el derecho a percibir una gratificación anual adecuada y suficiente configura un derecho humano de sede constitucional, es evidente que, respecto de él opera plenamente el principio de progresividad y la prohibición de regresividad que se analizan.**

En el caso, el artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, al establecer la exención en el pago de dicho tributo, respecto de la gratificación anual que se otorga a los trabajadores al servicio de la Federación y de las entidades federativas únicamente por la cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo general en el área geográfica y al imponer ese gravamen sobre el excedente de ese monto, vulnera los principios de PROGRESIVIDAD y NO REGRESIVIDAD, consagrados en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, por lo siguiente:

En primer lugar, las medidas fiscales contenidas en las fracciones XIV y XV del reclamado artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta implican un retroceso, con relación al monto del aguinaldo que se otorga a los trabajadores en mención, pues la determinación de que sólo se exente del pago de ese impuesto por la cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo general y de que el resto se grave en términos de ese mismo ordenamiento implica una disminución en el espectro de protección que la ley venía otorgando a los trabajadores referidos.

Lo anterior, porque las medidas legislativas contenidas en el numeral reclamado, lejos de apuntar hacia la ampliación del alcance y la tutela de los derechos humanos, que en el caso sería la estipulación expresa de que los destinatarios de la norma (trabajadores al servicio de la Federación y de las entidades federativas) año con año incrementarían el monto real de su percepción respecto de la gratificación anual que se les entrega, lo cual efectivamente implicaría el cumplimiento del principio de progresividad; por el contrario, su texto tiende a reducir el monto del numerario obtenido por el trabajador por concepto de gratificación anual, al limitar su exención únicamente a 30 días de salario mínimo general vigente y al gravar el excedente con el Impuesto Sobre la Renta, con lo cual, indiscutiblemente, la norma combatida se torna regresiva y, por ende, incurre en la transgresión al examinado principio de progresividad.

De esta manera, es evidente que el texto del artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al disminuir el monto de la suma exenta del pago del impuesto, limitándolo a sólo 30 días de salario mínimo general vigente y al establecer la imposición del impuesto correspondiente sobre el excedente de esa cantidad, impacta de manera negativa en el derecho humano de los trabajadores al servicio de la Federación y de los estados a recibir una gratificación anual que cada

año mejore sus condiciones de vida; es decir, que alcance un monto mejor que el del año anterior y no que disminuya, porque su texto imponga la aplicación de un impuesto que genere un estado de regresión para ese derecho.

En segundo lugar, no se escapa el hecho de que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunas tesis aisladas ha sostenido que en materia fiscal los contribuyentes no tienen el derecho a tributar de forma indefinida de la misma manera, o bien, sobre la misma base o tasa, ya que contribuir al gasto público es una obligación consignada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no un bien que ingrese al patrimonio del contribuyente; además de que también ha afirmado que si bien el principio de progresividad impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, sin embargo esa prohibición no es absoluta, por lo que puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental.

Empero, aunque nuestro Máximo Tribunal ha sostenido esas premisas, también ha precisado que el Estado sólo puede ejercer esa libertad de diseño tributario bajo la condición de que dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano.

En otras palabras, la Suprema Corte ha impuesto a la autoridad legislativa el deber de justificar plenamente, a través de un ejercicio de ponderación, la determinación de variar la forma en que cada año deberán tributar los gobernados; es decir, la pretendida libertad de configuración de las políticas fiscales del Estado no conllevan una carta blanca para actuar a capricho; sino que, como se afirmó, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión.

En efecto, como el transcrito artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano, en ella recae la carga de probar fehacientemente las causas y la constitucionalidad de ellas para actuar en ese sentido.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional puso como ejemplo que si una autoridad del orden que sea alega para justificar su actuación la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la

carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición.

De este modo, las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si la autoridad legislativa colma las siguientes condiciones:

- a) Se acredita la falta de recursos.
- b) Se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito.
- c) Se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor.

Con apoyo en lo anterior, nuestro más Alto Tribunal concluyó que **si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.**

De este modo, nuestro Tribunal Constitucional fincó una base ineludible en el ejercicio de la ponderación que el legislador se encuentra obligado a hacer en el momento de establecer una variación a su diseño de política fiscal; a saber, **que siempre debe preferir la protección del derecho humano y su aspecto de progersividad, frente a cualquier otro objetivo social, económico o colectiva, puesto que en el plano liberal y democrático, los derechos humanos tienen prioridad; es decir, están por encima de los intereses fiscales del Estado.**

Estas afirmaciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Décima Época, página 188, que a la letra dice:

***“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE***

**ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.** *El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.”*

En la especie, basta la lectura del contenido del artículo reclamado, así como los elementos que aporta su exposición de motivos, para advertir que la modificación en la manera de tributar que contiene su texto no encuentra justificación alguna, de acuerdo con los parámetros explicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia citada.

Así es, de acuerdo con la intención del legislador, plamada en la exposición de motivos del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos

mil trece, la finalidad de la emisión de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en particular su artículo 93, fracciones XIV y XV, sin mediar justificación constitucional y legal alguna y bajo la sola premisa de la necesidad de establecer una más eficiente recaudación en el país, suprimió la exención total al Impuesto Sobre la Renta respecto del aguinaldo, que se encontraba estipulada en el numeral 109, penúltimo párrafo de la fracción XI, del mismo ordenamiento legal abrogado, para limitar dicha exención únicamente respecto del equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente y para gravar con el impuesto el excedente de esa exención.

La Comisión Dictaminadora de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al emitir su Dictamen respectivo en la Gaceta Parlamentaria de diecisiete de octubre de dos mil trece, precisó que la intención de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se centró, entre otras cosas, en eliminar tratos preferenciales y ampliar el potencial recaudatorio de este impuesto.

Al respecto, señaló lo siguiente:

*“ (...) De igual forma, se eliminan disposiciones que prevén tratamientos preferenciales que hacen compleja la aplicación, cumplimiento y control del impuesto referido tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal y, por otra parte, se llevan a cabo modificaciones con la finalidad de ampliar el potencial recaudatorio de este impuesto.*

*Derivado de la eliminación del IETU y del IDE, los cuales actuaban como impuestos mínimos y de control del ISR, se propone modificar la estructura de este último impuesto, a fin de que no se vea debilitada su recaudación; por lo que la Iniciativa que se somete a dictamen establece la aplicación de un esquema general para lograr un sistema de impuestos directos más simple, con mayor potencial recaudatorio y progresividad que beneficie a los contribuyentes respecto de la aplicación y alcance de las distintas obligaciones contenidas y para robustecer los mecanismos de control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.*

*(...)”*

Como se observa, resulta clara la intención del legislador de potenciar el sistema recaudatorio del Estado y el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los gobernados, pero se advierte ni del texto de la norma cuestionada ni de la exposición de motivos que hubiera cumplido con **su deber de de probar fehacientemente las causas y la constitucionalidad de ellas para actuar en ese sentido.**

En efecto, en ningún apartado del Decreto mencionado se desprende algún elemento que permita advertir que el legislador hubiera justificado la medida

regresiva establecida en el artículo tildado de inconstitucional, pues no explica por qué es necesario fortalecer la capacidad contributiva del país, en detrimento del derecho humano de los trabajadores a percibir una gratificación anual que mejore año con año, disminuyendo sus porcentajes con la aplicación del Impuesto Sobre la Renta.

Además, tampoco se señaló que se hubieran realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición y los que pudo haber obtenido por otras vías, a fin de evitar así la tributación sobre esa gratificación ni mucho menos se evidenció que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor.

Adicionalmente, aunque en la exposición de motivos comentada se dice que la emisión de la Ley del Impuesto Sobre la Renta busca establecer un sistema progresivo que beneficia a los contribuyentes, el hecho es que no existe elemento alguno que explique y evidencie que la limitación en la exención del impuesto respecto de la gratificación anual a 30 días de salario mínimo general vigente y la aplicación del tributo al excedente significa un elemento de progresividad del derecho de los trabajadores a percibir esa gratificación ni tampoco que con esta medida se les otorgue un beneficio mayor al que disfrutaban con la ley abrogada (en la que se exentaba de manera total el pago de ese impuesto).

En este orden de ideas, aún aceptando que, como lo apuntó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Estado puede variar la manera en que ha de tributarse, porque la forma en que se ha hecho en un ejercicio particular no genera un derecho adquirido para el contribuyente, el precepto tildado de inconstitucional no satisface las condiciones necesarias para que su variación fiscal, respecto del pago del Impuesto Sobre la Renta con relación a la gratificación anual de los trabajadores al servicio de la Federación y de los estados, ya que, se insiste, el propio Tribunal Constitucional apuntó que esa potestad no es absoluta ni puede depender del capricho arbitrario del Estado; sino que debe justificar la necesidad de las medidas y del diseño tributario implementado, en tanto que la protección y progresividad de los derechos humanos está por encima del interés instrumental de las políticas fiscales del gobierno.

Sobre el tema es invocarse, **dadas las razones que la informan**, la jurisprudencia **PC.I.A. J/134 A (10a.)** del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, Décima Época, página 1252, que a la letra dice:

**“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– QUE PREVEN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.** *Conforme al principio referido, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación positiva de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad, lo que se traduce en que el legislador queda vinculado a ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y el aplicador de las normas queda constreñido a interpretarlas de manera que se amplíen en lo jurídicamente posible, esos aspectos; y en sentido negativo –en su modalidad de no regresividad–, ambos operadores de la ley, están impedidos en sus respectivos campos de competencia para emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela previamente reconocido a algún derecho humano, así como que su interpretación implique desconocer la extensión y nivel de tutela admitidos con anterioridad. En esos términos, dicho principio es de observancia obligatoria para el aplicador de la norma, a efecto de determinar si el plazo de 5 años previsto en el Código Fiscal del Distrito Federal –actualmente Ciudad de México– vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, es aplicable a las solicitudes de declaración de caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria presentadas con posterioridad a esa fecha, respecto de las obligaciones generadas y omitidas durante su vigencia, en acatamiento de la prohibición de interpretar normas de derechos humanos de manera regresiva.”*

En estas condiciones, como el artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta reclamado no satisface el escrutinio estricto, a que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia examinada, la restricción del derecho humano en que incurre, genera la inconstitucionalidad de su texto.

Como consecuencia de la inconstitucionalidad del numeral en estudio, también ha de considerarse violatorio de los derechos humanos y de los principios explicados el artículo 174 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en tanto que

establece las bases legales para la operatividad del artículo, cuya inconstitucionalidad de reclama, al señalar lo siguiente:

**“Artículo 174.** *Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 96 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el Impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:*

*I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4;*

*II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley;*

*III. El Impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el Impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo;*

*IV. El Impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente, y*

*V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el Impuesto que se determine en términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de dicho artículo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.”*

Cabe señalar que el artículo 96 a que se refiere este numeral enuncia únicamente el deber de los retenedores de acudir al Reglamento, a fin de atender al mecanismo y a los requisitos para la realización de la retención del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, señala::

**“Artículo 96. (...)**

*Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de*

*esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.*

(...)"

En este orden de ideas, como el precepto reglamentario dispone las condiciones y la manera en que debe retenerse el Impuesto Sobre la Renta, establecido en el artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, el cual, como se indicó, viola los derechos humanos de PROGRESIVIDAD y de NO REGRESIVIDAD, es claro que el numeral 174 del Reglamento incide de manera consecuente en la transgresión de esos mismos derechos.

En estas condiciones, ante la clara violación a los derechos y principios fundamentales que la Constitución Federal nos otorga, lo conducente es que este Juzgado de Distrito declare la inconstitucionalidad del artículo artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente y del numeral 174 de su Reglamento, para el efecto de que se ordene a las autoridades responsables que no se nos aplique dicho numeral en lo presente y en lo futuro y que, como consecuencia de lo anterior, se nos reintegre, debidamente actualizada, la suma que se nos descontó por concepto del pago del Impuesto Sobre la Renta.

**CUARTO. Inconstitucionalidad del artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, así como del precepto 174 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al transgredir en nuestro perjuicio el DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL, en su expresión de DERECHO A UNA VIDA DIGNA, derivados del contenido de los artículos 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por limitar la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta de la gratificación anual que nos corresponde únicamente a 30 salarios mínimos y gravar el excedente de la exención, toda vez que tal estipulación implica una disminución sensible de la exención total**

**que se venía disfrutando, con lo cual se impide a los quejosos mejorar sus condiciones económicas y su calidad de vida.**

El derecho al **mínimo vital** se desprende del contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución federal, que señala textualmente lo siguiente:

**“Artículo 31.** *Son obligaciones de los mexicanos:*

(...)

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*

Por su parte, el derecho a la dignidad humana se encuentra consignado en el dispositivo 25 de la propia Constitución Federal, en los siguientes términos:

**“Artículo 25.** *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.*

*El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.*

(...)”

*La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.”*

La lectura sistemática de los numerales transcritos permite advertir que los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana poseen una estrecha relación y un vínculo ineludible con el ámbito económico, de tal manera que nuestra Ley Fundamental concibe el ejercicio y la protección de esos derechos como manifestaciones de

índole económica, para cuya consecución el Estado debe implementar, entre otros, los mecanismos jurídicos necesarios que permitan a los gobernados acceder sin dificultad a sus postulados.

Así, los derechos de cuenta surgen a partir de la interpretación desplegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno del principio de proporcionalidad tributaria, entendiéndose que el derecho al mínimo vital, vinculado con el derecho a la dignidad humana, se configura, desde el punto de vista tributario, como una proyección del principio de proporcionalidad tributaria y entraña una garantía de las personas, por virtud del cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas.

Ante esta obligación, las autoridades tributarias tienen vedado ejercer sus facultades, por no estar legitimada constitucionalmente para imponer gravámenes sobre ese mínimo indispensable, en tanto que se trata de derechos en virtud de los cuales las personas no serán llamadas a contribuir mientras no satisfagan sus necesidades más elementales, correlativo al deber del legislador de respetar este límite.

Estas premisas se encuentran desarrolladas en la tesis **P. VIII/2013 (9a.)** del Pleno de Máximo Tribunal de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Décima Época, página 138, que textualmente señala:

***“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA.***

*Existen diversas acepciones de lo que debe entenderse por derecho al mínimo vital en el ámbito tributario, sin que exista una posición unánime al respecto. Sin embargo, puede apreciarse una misma postura en cuanto a la forma en la que ese derecho, como derivación del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca resguardar los signos de capacidad económica -mas no contributiva, en tanto no resulta idónea para tal fin- destinados a satisfacer necesidades primarias, de manera que en tanto se supere ese nivel mínimo, la auténtica capacidad contributiva del causante impone la necesidad de aportar al sostenimiento de los gastos públicos, en cumplimiento a la obligación establecida en el precepto referido. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho al mínimo vital se configura, desde el punto de vista tributario, como una proyección del principio de proporcionalidad tributaria y entraña una garantía de las personas, por virtud del cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar*

*un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado ejercer sus facultades por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable, es decir, un derecho por cuya virtud las personas no serán llamadas a contribuir en tanto no satisfagan sus necesidades más elementales, correlativo al deber del legislador de respetar este límite.”*

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el derecho al mínimo vital, originalmente concebido para la materia laboral, trasciende al ámbito fiscal y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema.

En efecto, sobre el particular, el Supremo Tribunal del país ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una prerrogativa exclusiva de la clase trabajadora, ni su contenido se agota al exceptuar de embargo, compensación o descuento al salario mínimo; por el contrario, aquél ejerce una influencia que trasciende ese ámbito y, en lo relativo a la materia tributaria, deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, respecto del principio de proporcionalidad tributaria, es posible advertir que el derecho al mínimo vital, desde una óptica tributaria, tiene una proyección más amplia de la que le correspondería si se encontrara acotado a quienes obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, de tal manera que el mencionado derecho se configura como directriz para el legislador, por cuya virtud debe abstenerse de imponer contribuciones a determinados conceptos o ingresos, cuando ello implique dejar a la persona sin medios para subsistir.

Estas premisas se encuentran desarrolladas en la tesis **P. VII/2013 (9a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Décima Época, página 135, que a la letra dice;

**“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN**

**POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el derecho de los trabajadores que perciben una suma equivalente al salario mínimo, a que no se les impongan contribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, no debe perderse de vista que dicho criterio se limitó a discernir sobre los casos en los que los trabajadores no deberían ver mermado su patrimonio con descuentos, sin pretender una proyección de tal criterio a otros rubros de ingreso. En ese sentido, el derecho al mínimo vital no es una prerrogativa exclusiva de la clase trabajadora, ni su contenido se agota al exceptuar de embargo, compensación o descuento al salario mínimo; por el contrario, aquél ejerce una influencia que trasciende ese ámbito y, en lo relativo a la materia tributaria, deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, los diversos postulados desarrollados por este Tribunal Constitucional en relación con el principio de proporcionalidad tributaria permiten apreciar que el derecho al mínimo vital, desde una óptica tributaria, encuentra sustento en dicho precepto constitucional y tiene una proyección más amplia de la que le correspondería si se encontrara acotado a quienes obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado. Así, el referido derecho se configura como directriz para el legislador, por cuya virtud debe abstenerse de imponer contribuciones a determinados conceptos o ingresos, cuando ello implique dejar a la persona sin medios para subsistir. En consecuencia, como el derecho al mínimo vital en el ámbito tributario encuentra asidero en el citado artículo 31, fracción IV, constitucional, puede precisarse que lo establecido en la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de ese ordenamiento fundamental, en el sentido de que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, no es más que la manifestación de dicho derecho, de proyección más amplia, en la materia laboral y, específicamente, para el caso de los trabajadores que perciben dicho salario.”

En este orde de ideas, el derecho al mínimo vital, encaminado a lograr la actualización del derecho a la dignidad humana, trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, por lo cual éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.

Así lo ha especificado la Suprema Corte de Justicia de la nación en la tesis **P. VII/2013 (9a.)** de su Pleno, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Décima Época, página 136, que dice:

**“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema. En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo político, económico, cultural y social del país.”

Con base en lo anterior, es posible sostener que toda violación a los principios tributarios puede sostenerse como una vulneración a un derecho humano en la medida de que incide en una violación a la dignidad humana.

Además, como se expicó en apartados anteriores, el derecho de los trabajadores de la Federación y de las entidades federativas, entre otros, a recibir una gratificación anual que pueda ser considerada suficiente y adecuada para cumplir sus fines: recompensar el trabajo efectuado, incentivar su esfuerzo anual y dotarlo de los recursos necesarios para cubrir las necesidades propias de la época, constiruye un derecho humano, al formar parte de las remuneraciones irrenunciables establecidas en el artículo 127 de la Constitución Federal, que señala:

**“Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos

*autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

*(...)"*

**De este modo, toda vez que el derecho a percibir una gratificación anual adecuada y suficiente configura un derecho humano de sede constitucional, es evidente que su contenido está estrechamente vinculado con el derecho fundamental al mínimo vital no sólo en su vertiente de la protección y garantía de un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal.**

Precisado lo anterior, ha de puntualizarse que, en la especie, el artículo 93, fracciones XIV y XV, de la ley del Impuesto Sobre la Renta que se reclama vulnera los derechos humanos al mínimo vital, en relación con el principio de vida digna explicado, en razón de que la sola determinación de sus textos, en el sentido de que únicamente se exentará del pago de ese tributo la cantidad equivalente a 30 salarios mínimos generales vigentes y que el excedente respectivo ha de gravarse con el impuesto implica una disminución sensible, respecto de esa gratificación que se venía disfrutando, sin que para ello el legislador hubiera justificado la razón y la razonabilidad del tal medida, cuya implementación implica la disminución en el goce de ese derecho humano, en aras de que el Estado obtenga mayores recursos de origen recaudatorio.

Lo anterior, porque la disposición de cuenta, al implicar una disminución anual de las percepciones por concepto de esa gratificación conlleva una reducción en las posibilidades de los sujetos obligados a satisfacer sus necesidades y a alcanzar un nivel de vida digno, en razón de que la finalidad meramente recaudatoria del precepto reclamado tiende a olvidarse del respeto, protección y garantía de los

derechos humanos, como lo impone a todo tipo de autoridades el citado artículo 1º constitucional.

Así es, la Comisión Dictaminadora de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al emitir su Dictamen respectivo en la Gaceta Parlamentaria de diecisiete de octubre de dos mil trece, precisó que la intención de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se centró, entre otras cosas, en eliminar tratos preferenciales y ampliar el potencial recaudatorio de este impuesto y si bien se refirió al respeto de a dictamen refleja el respeto al mínimo existencial, a través de diversos mecanismos fiscales, deducciones y exenciones, cuya lógica es la conservación de las condiciones básicas y las prestaciones sociales necesarias que permitan a las personas llevar una existencia digna, no precisó la manera en que la Ley del Impuesto Sobre la Renta cumplía con esas condiciones.

Al respecto, señaló lo siguiente:

*“(...) Otro argumento que se expresa en la exposición de motivos de la Iniciativa que se dictamina es el relacionado con el mínimo vital o mínimo existencial, señalándose que de acuerdo con los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, este concepto emana de los principios de la dignidad humana y la solidaridad, en concordancia con los derechos esenciales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad.*

*Que por mandato constitucional el legislador debe respetar los principios constitucionales de generalidad, legalidad, equidad y proporcionalidad que rigen el sistema tributario mexicano y, sin perjuicio de ello, el mínimo vital impone un límite a la potestad impositiva del Estado a fin de que no puedan afectarse los recursos materiales necesarios de las personas para llevar una vida digna.*

*Por lo antes referido, en la propuesta del Ejecutivo Federal se reconoce que el mínimo vital, como proyección del principio de proporcionalidad tributaria, es una garantía de las personas, por virtud de la cual, al momento de diseñar el objeto del impuesto e identificar la capacidad idónea para contribuir, se debe respetar un umbral correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas.*

*Consecuentemente, la Iniciativa sujeta a dictamen refleja el respeto al mínimo existencial y al principio de proporcionalidad tributaria, a través de diversos mecanismos fiscales, deducciones y exenciones, cuya lógica es la conservación de las condiciones básicas y las prestaciones sociales necesarias que permitan a las*

*personas llevar una existencia digna.*

(...)"

De esta manera, pese a que en la exposición de motivos de la norma cuestionada se apunta que la Ley del Impuesto Sobre la Renta Respeto el derecho humano al mínimo vital; sin embargo, no existe elemento alguno que explique y evidencie que la limitación en la exención del impuesto respecto de la gratificación anual a 30 días de salario mínimo general vigente y la aplicación del tributo al excedente significa un elemento de protección de ese derecho humano y que su texto garantice la vida digna que involucra el mismo.

Además, tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que **el derecho fundamental al mínimo vital no sólo incluye su vertiente de la protección y garantía de un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, es evidente que el legislador estaba obligado a establecer los mecanismos para asegurarse de que la imposición del impuesto establecido en el artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto al Valor agregado vigente no implicaría un menoscabo en ese derecho, sino que, por el contrario, su implementación abona en el alcance de esa vida digna prevista a nivel constitucional.**

En consecuencia, es claro que en el caso no se está en presencia de un problema circunscrito a si el otorgamiento de la gratificación anual en los términos previstos por el numeral reclamado respeta un mínimo de existencia, es decir, si lo que finalmente reciben los sujetos pasivos les permite obtener los elementos básicos para sus subsistencia; sino que lo que está en discusión es **si aún con la limitada exención en el pago del impuesto y con la imposición del gravamen, la gratificación que se entrega finalmente es suficiente para considerar que los gobernados pueden disfrutar de esa vida libre y digna de la que habla la Constitución Federal.**

Así pues, como ni en el texto del precepto reclamado ni en la exposición de motivos se desprenden elementos para constatar la existencia de los mecanismos fiscales, que refiere la iniciativa y aunque en el texto general de la Ley se establecen deducciones y exenciones, empero, no se incluyen anotaciones que expliquen la lógica de las mismas ni la medida en que ellas buscan establecer las condiciones básicas y las prestaciones sociales necesarias que permitan a las personas llevar una existencia digna, pese a que corresponde a la autoridad legislative evidenciar ese extremo y no al gobernado probar lo contrario, es clara la violación del precepto reclamado al derecho fundamental en estudio.

Lo anterior, porque, como se explicó, aún aceptando que, según lo apuntó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Estado puede variar la manera en que ha de tributarse, porque la forma en que se ha hecho en un ejercicio particular no genera un derecho adquirido para el contribuyente, el precepto tildado de inconstitucional no satisface las condiciones necesarias para que su variación fiscal, respecto del pago del Impuesto Sobre la Renta con relación a la gratificación anual de los trabajadores al servicio de la Federación y de los estados, ya que, se insiste, el propio Tribunal Constitucional apuntó que esa potestad no es absoluta ni puede depender del capricho arbitrario del Estado; sino que debe justificar la necesidad de las medidas y del diseño tributario implementado, en tanto que la protección y progresividad de los derechos humanos está por encima del interés instrumental de las políticas fiscales del gobierno.

Como consecuencia de la inconstitucionalidad del numeral en estudio, también ha de considerarse violatorio de los derechos humanos y de los principios explicados el artículo 174 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en tanto que establece las bases legales para la operatividad del artículo, cuya inconstitucionalidad de reclama, al señalar lo siguiente:

***“Artículo 174.*** *Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 96 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el Impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:*

*I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4;*

*II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley;*

*III. El Impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el Impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo;*

*IV. El Impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente, y*

*V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el Impuesto que se determine en términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de dicho artículo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.”*

Cabe señalar que el artículo 96 a que se refiere este numeral enuncia únicamente el deber de los retenedores de acudir al Reglamento, a fin de atender al mecanismo y a los requisitos para la realización de la retención del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, señala::

**“Artículo 96. (...)**

*Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.*

*(...)*”

En este orden de ideas, como el precepto reglamentario dispone las condiciones y la manera en que debe retenerse el Impuesto Sobre la Renta, establecido en el artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, el cual, como se indicó, viola el derecho humano al MÍNIMO VITAL, en su vertiente de DERECHO A UNA VIDA DIGNA, es claro que el numeral 174 del Reglamento incide de manera consecuente en la transgresión de esos mismos derechos.

En estas condiciones, ante la clara violación a los derechos y principios fundamentales que la Constitución Federal nos otorga, lo conducente es que este Juzgado de Distrito declare la inconstitucionalidad del artículo artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente y del numeral 174 de su Reglamento, para el efecto de que se ordene a las autoridades responsables que no se nos aplique dicho numeral en lo presente y en lo futuro y que, como consecuencia de lo anterior, se nos reintegre, debidamente actualizada, la suma que se nos descontó por concepto del pago del Impuesto Sobre la Renta.

## CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LEGALIDAD

**PRIMERO. Inconstitucionalidad del oficio número-----de fecha-----, suscrito por-----, en el que, con apoyo en el artículo 93,**

fracción XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, y el numeral 174 de su Reglamento, transgredió en nuestro perjuicio los DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, y al vulnerar el principio PRO PERSONA, previsto en el artículo 1º de la propia Constitución Federal, por limitar la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta de la gratificación anual que nos corresponde únicamente a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y por gravar el excedente de dicha exención, en contravención a lo dispuesto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el correspondiente numeral 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo, así como las Condiciones Generales de Trabajo 2019-2020 de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Según se explicó en apartados anteriores, los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica están previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, que a la letra dice:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

El transcrito artículo 16 de la Constitución Federal consagra el derecho fundamental de legalidad, entendida por la doctrina y la jurisprudencia preponderante como la reina de las garantías constitucionales, en virtud de su ámbito de protección a la esfera jurídica de los gobernados, de tal manera que ha sido comúnmente denominada como el derecho fundamental de juridicidad, cuya finalidad tiende a garantizar a los gobernados la debida seguridad jurídica.

De acuerdo con lo establecido en ese numeral, los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica inmersos en el precepto de cuenta, consisten en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, conozca las resultas e implicaciones jurídicas de ese proceder.

El contenido de los derechos de legalidad y de seguridad jurídica comentados se integra por tres subgarantías esenciales, a saber: a) la de mandamiento escrito, b) la de autoridad competente y c) la de fundamentación y motivación del acto de autoridad.

En la práctica judicial, las subgarantías de cuenta pueden analizarse y verificarse su cumplimiento de manera autónoma, pues, ante el incumplimiento de cualquiera de ellas se estima transgredido el principio constitucional de seguridad jurídica, también consagrado en el numeral de cuenta; luego, para que un acto de autoridad sea constitucional, respecto del ámbito del derecho fundamental de legalidad, es indispensable que reúna todas las subgarantías mencionadas en el mismo acto o mandamiento escrito.

Así, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, cuyo propósito se circunscribe a que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

Adicionalmente, por lo que ve a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, el Máximo Tribunal del país ha definido reiteradamente que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo, además, existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Por su parte, el principio **PRO PERSONA** se encuentra consignado en el artículo 1º de la Constitución Federal, que a la letra dice:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados*

*internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)"

De acuerdo con lo establecido en el precepto transcrito, **el principio PRO PERSONA** impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio.

De acuerdo con este principio, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Estas precisiones se encuentran explicadas en la tesis **1a. CCCXXVII/2014 (10a.)** de la Primera Sala de nuestro Tribunal Constitucional, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, página 613, del rubro y texto siguientes:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y

*respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.”*

Ahora bien, el acto de aplicación del artículo 93, fracciones XIV y XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, consistente en -----, señala a la letra lo siguiente:

-----

El oficio transcrito, al establecer un monto de exención en el Impuesto Sobre la Renta, respecto de nuestra gratificación anual, por el equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y al gravar el resto con el referido impuesto, vulnera, en nuestro perjuicio, los derechos fundamentales explicados, porque la responsable

no tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala:

**“Artículo 42 Bis.** *Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % antes del 15 de diciembre y el otro 50 % a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.”*

El contenido de este precepto, en lo que respecta a la cantidad correspondiente al aguinaldo, es esencialmente idéntico al numeral 34 de la Ley de Los trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo texto establece:

**“Artículo 34.** *Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, que deberá pagarse 20 días de sueldo antes del período de vacaciones de diciembre y 20 días de sueldo en el mes de enero, sin deducción alguna. En caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional.”*

De acuerdo con una recta intelección de los numerales transcritos, el aguinaldo anual, al que tienen derecho los trabajadores al servicio del Estado debe ser equivalente a 40 días de salario y, aunque la norma no lo señala expresamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de jurisprudencia, ha sido enfática, al puntualizar que el salario al que se alude en esos dispositivos legales es el salario tabular; es decir, el que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", y con las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.

Así lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 40/2004**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, página 425, del tenor siguiente:

**“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.** *De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas*

*discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos.”*

**Además, destaca el hecho de que el legislador de manera expresa puntualizó que el monto de 40 días de salario a que tienen derecho los trabajadores al servicio del Estado debe entregarse “sin deducción alguna”, lo que significa que debe hacerse efectivo el monto equivalente a esos 40 días de salario, sin efectuar descuento alguno, a menos de que se trate de uno de los previstos en el diverso numeral 38 de la propia Ley en consulta, que refiere:**

**“Artículo 38.** *Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:*

- I.- De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;*
- III.- De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;*
- IV.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador, y*
- V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto.*
- VI.- Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.*

*El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.”*

Este precepto encuentra, en lo substancial, su similar en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán, cuyo artículo 30 es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 30.** *Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:*

*I. De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la construcción de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;*

*III. De aquellos ordenados por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado;*

*IV. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;*

*V. De descuentos de Instituciones de Seguridad Social; y,*

*VI. Del pago de abonos para cubrir préstamos previamente de fondos destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.*

*Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 50% del salario.”*

De acuerdo con lo anterior, el oficio-----, al disponer, con base en los artículos 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente y en el numeral 174 de su Reglamento, la limitación en la exención del pago del impuesto a 30 Unidades de Medida y Actualización y al haber realizado las retenciones (descuentos), respecto del monto excedente de de sa exención, trastoca los derechos fundamentales en mención, por lo siguiente:

El acto reclamado viola el derecho de LEGALIDAD en sus dimensiones de DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN y de EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, en la medida en que soslaya que el los artículos 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 38 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo (de contenido esencial idéntico) establecen que el el aguinaldo anual, al que tienen derecho los trabajadores al servicio del Estado debe ser equivalente a 40 días de salario tabular, el cual, además, ha de entregarse íntegro; es decir, sin deducciones o descuentos de ningún tipo, salvo los establecidos en los numerales 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado y de su simil 30 de la Ley respectiva local, entre los cuales no

se encuentra la posibilidad de establecer un descuento por concepto del pago del Impuesto Sobre la Renta.

Esta circunstancia implica necesariamente una indebida fundamentación y una inexacta aplicación de la ley, en tanto que la responsable soslayó la existencia de los numerales de las leyes burocráticas tanto federal como estatal, cuyo contenido debe ser atendido preferencialmente a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque aquellas contienen disposiciones que otorgan un mayor espectro de protección para el aguinaldo en favor de los trabajadores al servicio de la Federación y de los estados.

Este extremo está vinculado con el principio PRO PERSONA, que, según se explicó, impone a las autoridades de toda índole la interpretación y, en su caso, la aplicación de la norma más favorable para el gobernado, a fin de garantizar el pleno disfrute de sus derechos, en particular, el de la obtención de una gratificación anual adecuada e irrenunciable, como lo disponen los artículos 123, Apartado B, fracciones IV y V, y 127, fracción I, de la Constitución Federal.

Las violaciones a nuestros derechos fundamentales mencionados se ahondan, si se toma en cuenta que la responsable, al emitir el oficio reclamado tampoco tomó en consideración lo dispuesto en la CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO 2019-2020 DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, concretamente sus artículos 56, 57 y 59, que disponen:

**“Artículo 56.** *Los trabajadores recibirán su salario íntegro, incluyendo los días de descanso obligatorio o de vacaciones, el último día hábil al periodo de vacaciones; por los periodos de vacaciones se les pagará una prima adicional del 74.03% setenta y cuatro punto cero tres por ciento sobre el salario base y compensación de 20 veinte días de sueldo que les corresponda por ese lapso dividido en dos periodos; dicha cantidad será cubierta en la quincena anterior al periodo vacacional.”*

**“Artículo 57.** *Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o reducciones al salario en los casos señalados en el artículo 30 de la Ley, así como los que marquen los estatutos del Sindicato, o los que establezcan los convenios que celebre la representación sindical con la institución, para los fines que en los mismos se determinen y los que deriven de las presentes Condiciones y de la Ley Orgánica.*

*Por lo anterior, no se podrán descontar multas al salario de los trabajadores derivadas de procedimientos administrativos de responsabilidad.”*

**“Artículo 59.** *El Poder Judicial pagará a los trabajadores, 57 cincuenta y siete días de salario vigente, por concepto de aguinaldo; esta cantidad será homologada con la que se otorgue a los trabajadores del Poder Ejecutivo, a partir de la misma fecha y términos en que se conceda a éstos.*”

Según se desprende del contenido de los numerales transcritos, las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo establecen la obligación para el patrón de entregar a los trabajadores de base su salario íntegro; es decir, sin descuento alguno, salvo los previstos en el artículo 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo, los que marcan los estatutos del Sindicato, los que éste celebre con la institución y los derivados de las Condiciones Generales de Trabajo y la Ley Orgánica.

Esta obligación se extiende a la prestación relativa al aguinaldo, la cual, en términos del numeral 59 transcrito, conlleva el deber del patrón de entregar a los trabajadores el monto equivalente a 57 días de salario vigente; incluso se prevé la homologación de esa gratificación anual con la que se otorga a los trabajadores del Poder Ejecutivo.

Como se observa, las disposiciones contractuales transcritas establecen también un margen mayor de protección a las remuneraciones de los trabajadores al servicio del Poder Judicial del Estado, respecto de lo estipulado en el oficio que se reclama.

En este orden de ideas, es claro que la omisión de preferir la aplicación de estos preceptos, en el momento de determinar el pago de nuestra gratificación anual, prefiriendo la aplicación de una normatividad a todas luces desventajosa, implica la violación a nuestros derechos humanos, explicados en líneas anteriores.

Así pues, se insiste, la falta de aplicación de la responsable de los numerales mencionados generan la violación de los derechos fundamentales de los quejosos, examinados en este apartado, en tanto que fundó su determinación en preceptos que, evidentemente, disminuyen nuestros ingresos por concepto de gratificación anual, pese a la existencia y aplicación de otros dispositivos legales (artículos 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 38 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo) que otorgan una mayor protección de nuestro aguinaldo, al prever un monto mayor (40 días) libre de deducciones (salvo las establecidas en la ley, entre las que no se encuentra el Impuesto Sobre la Renta) y en las Condiciones generales de Trabajo comentadas, frente a lo dispuesto en el artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto

Sobre la Renta, que exenta sólo el equivalente a 30 UMAs y ordena la aplicación del impuesto, respecto de del excedente correspondiente.

Así, la aplicación de una numeral desfavorable a nuestro derecho y la falta de aplicación de las normas que otorgan una mayor protección a nuestro aguinaldo conlleva necesariamente la violación a los derechos fundamentales explicados.

Por lo tanto, lo conducente es que este Juzgado de Distrito declare la inconstitucionalidad del oficio -----, para el efecto de que se ordene a las autoridad responsable que lo deje sin efectos y que dicte otro en el que aplique los preceptos 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 38 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo, así como las Condiciones generales de Trabajo 2019-2020 de los Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, y como consecuencia de ello, se nos reintegre, debidamente actualizada, la suma que se nos descontó por concepto del pago del Impuesto Sobre la Renta.

**SEGUNDO. Inconstitucionalidad del oficio número-----de fecha-----, suscrito por-----, en el que, con apoyo en el artículo 93, fracción XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce y en el precepto 174 de su Reglamento, vulneró en nuestro perjuicio los DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, y al vulnerar el principio PRO PERSONA, previsto en el artículo 1º de la propia Constitución Federal, por limitar la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta de la gratificación anual que nos corresponde únicamente a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y por gravar el excedente de dicha exención, en contravención a lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.**

En apartados anteriores se ha hecho una exposición detallada del contenido de los derechos humanos de LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, y el principio PRO PERSONA, previsto en el artículo 1º de la propia Constitución Federal, por lo cual, en obvio de repeticiones ociosas, solicitamos que en este instante se nos tengan por reproducidas a la letra.

Ahora bien, el acto de aplicación del artículo 93, fracciones XIV y XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, consistente en -----, señala a la letra lo siguiente:

-----

El oficio transcrito, al establecer un monto de exención en el Impuesto Sobre la Renta, respecto de nuestra gratificación anual, por el equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y al gravar el resto con el referido impuesto, vulnera, en nuestro perjuicio, los derechos fundamentales explicados, porque la responsable soslayó el hecho de que el texto vigente del artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta – sin que haya sido modificado hasta la fecha, a través de las reformas subsecuentes a ese ordenamiento legal-, nació a la vida jurídica con motivo del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

En estas condiciones, a fin de evidenciar la violación al derecho humano de seguridad jurídica, establecido en el artículo 16 constitucional, generado por la contradicción entre el artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente y el numeral Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, es necesario transcribir sus contenidos:

#### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Artículo 93.** *No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:*

(...)

**XIV.** *Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por*

*el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.*

- XV.** *Por el excedente de los ingresos a que se refiere la fracción anterior se pagará el impuesto en los términos de este Título.*

*(...)*”

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**“ARTÍCULO NOVENO.** *En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:*

*(...)*

- II.** *Se abroga la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002. El Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de fecha 17 de octubre de 2003 continuará aplicándose en lo que no se oponga a la presente Ley del Impuesto sobre la Renta y hasta en tanto se expida un nuevo Reglamento.*

*Las obligaciones y derechos derivados de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga conforme a esta fracción, que hubieran nacido durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, conforme a la Ley que se abroga.*

*(...)*”

La lectura del artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, cuyos textos no han sido modificados hasta la fecha, y del artículo Noveno Transitorio del Decreto de Reformas a esa Ley, que dio origen al mencionado numeral permite constatar que, mientras aquél precepto legal establece un límite de exención de 30 días de salario mínimo del área geográfica del trabajador, respecto de la gratificación anual (aguinaldo) que nos corresponde y grava el excedente de ese límite; por su parte, el Artículo Noveno Transitorio de

manera expresa dispone, entre otras cosas, que los derechos derivados de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, nacidos durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en ese ordenamiento.

Con esta determinación, la normatividad transitoria del Directo en comento introdujo un principio de aplicación ultractiva de la ley abrogada, respecto de los derechos previstos en ésta, por el hecho de haber nacido durante su vigencia; de tal manera que esos derechos deben continuar su sustanciación de conformidad con el precepto aplicable en el momento de inicio de aquéllos y, por ende, no es legal ni constitucionalmente válido aplicarles la ley vigente.

En efecto, el principio de ultractividad de la ley deriva de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sobre el particular, la doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes: (1) Cuando éstas se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia; (2) Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor y (3) Ultractiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia, con la condición de que el hecho haya estado vigente durante el nacimiento del derecho reclamado cuando la norma ya hubiera sido abrogada.

De este modo, el Constituyente estableció el alcance ultractivo de la ley, al disponer que la eventual privación de un derecho sólo puede ocurrir si se aplica una ley que haya sido promulgada antes de que ocurra el hecho; además, los criterios emitidos por el Máximo Tribunal del país al respecto apuntan a que la aplicación ultractiva de la ley obedece a la búsqueda del mayor beneficio del gobernado y en atención al principio pro persona, consagrado en el artículo 1º de la propia Constitución Federal.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia **1a./J. 87/2010** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso por identidad jurídica substancial, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, página 423, que a la letra dice:

**“SANCIÓN PECUNIARIA TRATÁNDOSE DE DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, AL PREVER QUE LA AUTORIDAD**

**JUDICIAL NO IMPONDRÁ AQUÉLLA, CONTIENE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE DEBE APLICARSE ULTRACTIVAMENTE A FAVOR DEL GOBERNADO, EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.** Si se tiene en cuenta que la disposición de no imponer sanciones pecuniarias en los delitos fiscales, prevista en el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, es un derecho sustantivo del gobernado y no una cuestión meramente adjetiva o procesal, al involucrar una prohibición a la facultad de la autoridad judicial de imponer sanciones, que conforme a los artículos 24 y 29 del Código Penal Federal, constituyen las penas y medidas de seguridad que incluyen la multa y la reparación del daño, es indudable que al artículo primeramente citado le es aplicable el principio de exacta aplicación de la ley vigente en el momento de cometerse el hecho delictivo, que emana del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la aplicación ultractiva de la ley a favor del indiciado, procesado, acusado o sentenciado. Lo anterior significa que al resolver sobre el particular debe aplicarse la ley más benéfica, de manera que si el delito fiscal se cometió durante la vigencia del precepto derogado, éste debe aplicarse ultractivamente a favor del gobernado, dado que otorga el beneficio a no ser sancionado pecuniariamente por la autoridad judicial. Lo anterior sin conceder que en aplicación ultractiva del artículo derogado, las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, podrán hacer efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte el procedimiento penal.”

En el presente caso, el oficio reclamado, al aplicar el artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, vulnera en nuestro perjuicio los derechos humanos de **LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY**, así como el principio **PRO PERSONA**, previsto en el artículo 1º de la propia Constitución Federal, en tanto que no tomó en cuenta que tal aplicación contravienen lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

En efecto, de acuerdo con el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, nuestro derecho a recibir la compensación anual debe regirse con base en lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta abrogada, porque tal derecho surgió y venía normándose con base en lo dispuesto por ella, concretamente en términos de lo dispuesto en el artículo 109, penúltimo párrafo de la fracción XI, de la mencionada Ley del Impuesto Sobre

la Renta abrogada, que establecía la exención total del Impuesto Sobre la Renta respecto del aguinaldo entregado a los trabajadores de manera anual o periódica.

El numeral de cuenta señalaba:

**“Artículo 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:**

(...)

XI.(...)

En el caso de los trabajadores al servicio de la Federación y de las Entidades Federativas, las gratificaciones que se otorgan (sic) anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año calendario, de conformidad con las actividades y el servicio que desempeñen, siempre y cuando sean de carácter general, incluyendo, entre otras, al aguinaldo y a la prima vacacional.

(...)”

De acuerdo con lo dispuesto en la norma transcrita, los trabajadores al servicio de la Federación y de los Estados, por disposición expresa de la Ley, no pagaban el Impuesto Sobre la Renta, respecto de los conceptos de aguinaldo y de prima vacacional, por estar exentos de dicha carga tributaria, ya que, de acuerdo con la exposición de motivos de esa ley abrogada, si bien el aguinaldo constituye una fuente de ingresos extraordinarios para el trabajador, su finalidad está orientada a elevar el nivel de vida de los trabajadores, a través de la recepción de una gratificación especial que constituye un reconocimiento del trabajo prestado a lo largo del año, y a proporcionales los recursos necesarios para que estén en condiciones de afrontar los compromisos económicos propios de las fechas correspondientes; de aquí que, como en esencia, el otorgamiento del aguinaldo no está destinado a generar riqueza en el trabajador, sino, como se explicó, a incentivar, mediante una gratificación anual, su desempeño diario durante ese año y a proveerlo de recursos suficientes para cubrir su necesidades propias de la

temporada de fin de año, se justificaba legal y constitucionalmente la exención total del Impuesto Sobre la Renta, respecto de esta prestación.

Así se explicó en la exposición de motivo referida:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS.**

“(…)

Los sistemas tributarios modernos reconocen, en el impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas, diversas exenciones que permiten que los trabajadores contribuyan de manera proporcional y equitativa a su real capacidad económica, que generen e incrementen su ahorro personal, y que les garantice un nivel adecuado en el futuro. Asimismo, derivado de ser un impuesto al ingreso global de las personas, contiene diversas exenciones técnicas que impiden establecer un gravamen en los casos en que no hay generación de riqueza.

En este sentido, en la Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta que se somete a consideración de esa Soberanía, se establecen exenciones sobre prestaciones de carácter general otorgadas en especie o en servicios que elevan el nivel de vida de los trabajadores, que fomentan el ahorro y la inversión y las que garantizan un mejor porvenir para nuestros pensionados y jubilados, así como las exenciones técnicas sobre herencias y legados que se requieren para evitar gravar la transmisión del patrimonio que se hace por caso fortuito.

(…)

Con esta nueva mecánica, el cálculo del impuesto sobre la renta de las personas físicas registra una enorme simplificación y una mayor equidad y progresividad.

(…)”

De lo hasta aquí expuesto, es claro advertir que la responsable, al haber aplicado el artículo 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, así como el numeral 174 de su Reglamento, en el oficio reclamado y al haber soslayado lo establecido en el Artículo Noveno Transitorio del Decreto que le dio origen, genera la transgresión de los derechos fundamentales mencionados, en tanto que ocasiona en nuestro perjuicio un estado de evidente inseguridad jurídica, por haberse aplicado ilegalmente un precepto que grava nuestra gratificación anual con base en una disposición que limita la exención total que conforme al artículo

109, penúltimo párrafo de la fracción XI, de la ley abrogada veníamos gozando los quejosos.

De esta manera, el oficio reclamado, al establecer una exención limitada a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y al gravar el excedente restante, de manera injustificada y arbitraria impacta en nuestros derechos, porque aplicó un precepto que soslaya la disposición transitoria que prevé la aplicación ultractiva del numeral abrogado, que nos otorgaba un mayor beneficio al reclamado, en franca violación a los derechos:

- De SEGURIDAD JURÍDICA, al privarnos de la posibilidad de un beneficio mayor al previsto en su texto, concretamente la exención total del Impuesto Sobre la Renta, respecto del pago del aguinaldo, en los términos del numeral 109, penúltimo párrafo de la fracción XI, de la ley abrogada de aplicación ultractiva.
- De EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, porque no toma en cuenta la aplicación ultractiva de la ley abrogada, en los términos establecidos en el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
- El principio PRO PERSONA, por no considerar la disposición que nos otorga un mayor beneficio (artículo 109, penúltimo párrafo de la fracción XI, de la ley abrogada).
- El principio de LEGALIDAD, en su vertiente de exacta aplicación de la ley enteramente explicada.

En estas condiciones, ante la clara violación a los derechos y principios fundamentales que la Constitución Federal nos otorga, lo conducente es que este Juzgado de Distrito declare la inconstitucionalidad del oficio -----, para el efecto de que ordene a la autoridad responsable dejar sin efectos el oficio reclamado y que emita otro en el que deje de invocar el precepto tildado de inconstitucional y aplique en nuestro beneficio el artículo 109, penúltimo párrafo de la fracción XI, de la ley abrogada, exentando del Impuesto Sobre la Renta nuestra gratificación anual y, como consecuencia de ello, se nos reintegre, debidamente actualizada, la suma que se nos descontó por concepto del pago del Impuesto Sobre la Renta.

**TERCERO. Inconstitucionalidad del oficio número-----de fecha-----  
-----, suscrito por-----, en el que, con apoyo en el artículo 93,  
fracción XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del  
primero de enero de dos mil catorce y en el numeral 174 de su Reglamento,**

**transgredió en nuestro perjuicio el DERECHO HUMANO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los derechos al Desarrollo Integral y a la Seguridad Económica, consignados en los artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los numerales 29, apartado a), 33, 34 y 35 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, por limitar la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta de la gratificación anual que corresponde a los trabajadores al servicio de la Federación y de los estados únicamente a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y gravar el exedente del agualdo entregado, sin tomar en consideración la naturaleza y fines de dicha gratificación anual y sin considerar las condiciones económicas e inflacionarias de la actualidad.**

El principio de **proporcionalidad tributaria**, previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, según se explicó en párrafos precedentes, implica, en materia de determinación de obligaciones tributarias, que que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Así, conforme a dicho principio, las personas que obtengan ingresos elevados deben tributar en forma cualitativamente superior a quienes reporten medianas o reducidas ganancias.

Ahora bien, para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

En otras palabras, la capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo; es decir, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos; por lo tanto, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

Sobre este aspecto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Pleno del más Alto Tribunal del país, con número de registro 184291, visible en la página 144, del Tomo XVII, correspondiente al mes de mayo de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

**“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.** *El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.”*

Ahora bien, **el principio de proporcionalidad mencionado está estrechamente relacionado con los derechos al Desarrollo Integral y a la Seguridad Económica**, previstos en lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los numerales 29, apartado a), 33, 34 y 35 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que en lo conducente señalan:

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

### **“Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”*

### **Carta de la Organización de los Estados Americanos.**

#### **“Artículo 29.**

*Los Estados Miembros están de acuerdo en la conveniencia de desarrollar su legislación social sobre las siguientes bases:*

*a).- Todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidad y seguridad económica.”*

#### **“Artículo 33.**

*El desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana.”*

#### **“Artículo 34.**

*Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:*

- a) Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita;*
  - b) Distribución equitativa del ingreso nacional;*
  - c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;*
- (...)”*

#### **“Artículo 35.**

*Los Estados miembros deben abstenerse de ejercer políticas, acciones o medidas que tengan serios efectos adversos sobre el desarrollo de otros Estados miembros.”*

Como se observa en los numerales de cuenta se establece el deber de los Estado a adoptar las medidas necesarias para que los gobernados puedan, progresivamente, alcanzar la plena efectividad de sus derechos económicos, sociales, educativos y culturales, cuya consecución permita a dichos gobernados disfrutar del derecho a un desarrollo integral y del derecho a la seguridad económica, mediante la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, del incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita y de la implementación de sistemas impositivos adecuados.

En efecto, conforme a los preceptos aludidos, el desarrollo es responsabilidad de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo, y que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral, y que para lograr dichos objetivos deben dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de diversas metas básicas, entre ellas, la creación de sistemas impositivos adecuados y equitativos; entendiendo al sistema impositivo, como el orden jurídico tributario en su integridad, es decir, como un conjunto organizado de normas percibido como un resultado total.

Para ilustrar lo anterior, es oportuno referir, en la parte que interesa; es decir, en el apartado relativo a la conceptualización de los derechos mencionados, la jurisprudencia **1a./J. 108/2017 (10a.)** de la Primera Sala del Tribunal Constitucional del país, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Décima Época, página 218, del rubro y texto siguientes:

**“RENTA. LOS ARTÍCULOS 44 Y 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO A UN DESARROLLO INTEGRAL.** Los preceptos citados, al establecer, respectivamente, que las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, y que no se considerará como crédito al "efectivo en caja", para efectos de dicho ajuste, no transgreden el derecho a un desarrollo integral reconocido por los artículos 33, 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en relación con el diverso 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues conforme a la Carta aludida, el desarrollo es responsabilidad de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo, y que la igualdad de oportunidades, la eliminación

*de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral, y que para lograr dichos objetivos deben dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de diversas metas básicas, entre ellas, la creación de sistemas impositivos adecuados y equitativos; entendiendo al sistema impositivo, como el orden jurídico tributario en su integridad, es decir, como un conjunto organizado de normas percibido como un resultado total. Así, el derecho al desarrollo integral se refiere a un aspecto distinto al hecho de reconocer al "efectivo en caja" un efecto inflacionario y, para ese fin, si debe o no integrarse en el ajuste anual por inflación; más bien lo que pretenden tutelar las citadas disposiciones internacionales es la creación de órdenes jurídicos que comprendan el cúmulo de derechos, obligaciones y procedimientos que conforman el sistema fiscal de un Estado.”*

Los postulados de los instrumentos internacionales mencionados van de la mano con los principios tributarios, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, particularmente, el de proporcionalidad, en tanto que a través de ellos se busca, ante todo que los sistemas impositivos sean justos, lo cual se obtiene a partir de la detreminación de cargas fiscales acordes con la real capacidad económica de los sujetos obligados.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de jurisprudencia, **para que un tributo respete el principio de proporcionalidad tributaria y, por ende, los derechos al Desarrollo Integral y a la Seguridad Económica** mencionados, es indispensable que, al establecerlo, el legislador no sólo atienda a intereses y fines recaudatorios, sino que busque establecer un sistema acorde con la capacidad contributiva de los sujetos obligados, lo cual implica necesariamente el examen de las condiciones reales tanto de los contribuyentes a los que va dirigida, en el ámbito personal, como a las circunstancias que los rodean, a fin de que el impuesto que se establezca no constituya una carga onerosa, que les impida lograr el desarrollo integral y económico que la Constitución Federal y los tratados internacionales contemplan en favor de los gobernados.

En este orden de ideas, el acto de aplicación del artículo 93, fracciones XIV y XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, y del numeral 174 de su Reglamento, consistente en el oficio -----  
-----, al establecer una exención en el pago del impuesto por la gratificación anual, en un monto equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y al gravar el excedente con el impuesto respectivo, vulnera,

en nuestro perjuicio, los derechos fundamentales explicados, por las siguientes razones:

I. En primer lugar, porque fundó su determinación en el artículo 93, fracciones XIV y XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, el cual, como se ha demostrado en apartados anteriores, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que sin mediar justificación constitucional y legal alguna y bajo la sola premisa de la necesidad de establecer una más eficiente recaudación en el país, limitó la exención en el pago del Impuesto Sobre la Renta, respecto del aguinaldo, únicamente en el equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente y gravó el excedente restante con el mencionado impuesto.

En efecto, tal cual se argumentó anteriormente, la única finalidad de la emisión del Impuesto Sobre la Renta, como lo precisó la Comisión Dictaminadora de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al emitir su Dictamen respectivo en la Gaceta Parlamentaria de diecisiete de octubre de dos mil trece, fue eliminar tratos preferenciales y ampliar el potencial recaudatorio de este impuesto.

Sin embargo, al suprimir la exención total en el pago del Impuesto Sobre la Renta, en realidad el legislador mermó de manera significativa la capacidad económica de los trabajadores al servicio de la Federación y de las entidades federativas, al disminuir la gratificación anual que les permitía acceder a mayores recursos para lograr un nivel de vida adecuado y hacer frente a los requerimientos económicos inherentes al último tramo del año.

Así, al emitir la responsable el oficio-----, donde dispuso una exención en el pago del impuesto por la gratificación anual, en un monto equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y gravó el excedente con el impuesto respectivo, nunca atendió a la verdadera capacidad contributiva de los sujetos pasivos, sino a la mera ficción de que la entrega del aguinaldo genera riqueza a los quejosos y que, por ende, ese ingreso debe ser gravado, a fin de incrementar la recaudación del impuesto, cuando en realidad, su determinación tiene el efecto de disminuir sus percepciones anuales entregadas con el carácter de gratificación y con ello merma la capacidad económica de los quejosos y trastoca significativamente su potencial económico real.

Esta circunstancia se ahonda si se toma en consideración que, al emitir el oficio reclamado, la responsable no tomó en cuenta factores de hecho que inciden en la capacidad económica de los gobernados, como el encarecimiento de la vida, el elemento inflacionario, la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el alza de precios en el país, entre otros, lo cual provoca que la renta gravable se determine

de una forma que no resulta acorde a la capacidad contributiva de los sujetos obligados, al considerar una capacidad contributiva irreal.

Respecto de la obligación del legislador de atender a la capacidad contributiva real del gobernado y a la congruencia que ha de existir entre el tributo y dicha capacidad, la Suprema Corte ha emitido las siguientes jurisprudencias:

**“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.** *El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.”* (Novena Época, Jurisprudencia P./J. 10/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, página 144)

**“CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.** *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de*

*capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.” (Novena Época, Jurisprudencia P./J. 109/99 , Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 22).*

En este orden, como en el caso no obra elemento que evidencie que la responsable, al aplicar el descuento a los quejosos, por concepto de pago del Impuesto Sobre la Renta, respecto del aguinaldo, tomó en cuenta factores de hecho que inciden en la capacidad económica de los quejosos, como el encarecimiento de la vida, el elemento inflacionario, la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el alza de precios en el país, entre otros; luego, es claro que la imposición tributaria no es congruente con la verdadera capacidad de los gobernados, al considerar una capacidad contributiva irreal, por estimar que el ingreso obtenido por el pago de la gratificación anual efectivamente es generador de riqueza, soslayando así que los factores de hecho mencionados tienden a variar esa capacidad, que, sin advertir esas circunstancias, no puede ser apreciada en términos reales y, por ende, genera la inconstitucional del acto reclamado.

Además, la responsable, al aplicar los preceptos reclamados e imponer el pago del tributo, efectuando el descuento correspondiente por ese concepto, también perdió de vista que en la normatividad del Impuesto Sobre la Renta abrogado los trabajadores al servicio de la Federación y de los Estados, por disposición expresa de la Ley, no pagaban el Impuesto Sobre la Renta, respecto de los conceptos de aguinaldo y de prima vacacional, por estar exentos de dicha carga tributaria, ya que, de acuerdo con la exposición de motivos de esa ley abrogada, si bien el aguinaldo constituye una fuente de ingresos extraordinarios para el trabajador, su naturaleza no es la de una retribución otorgada al trabajador como pago por sus labores, sino una gratificación anual, cuya finalidad está orientada, por una parte, a elevar el nivel de vida de los trabajadores, a fomentar el ahorro y la inversión y a garantizarles un mejor porvenir y, por otro lado, responde a la voluntad del legislador de que al final del año, el trabajador reciba una gratificación especial, como reconocimiento del trabajo prestado a lo largo del año (pero no un pago directo por ese trabajo), que le proporcione los recursos necesarios para estar en condiciones de afrontar los compromisos económicos propios de las fechas correspondientes.

De lo anterior se sigue que, en esencia, el otorgamiento del aguinaldo no está destinado a generar riqueza en el trabajador ni a retribuirlo de manera directa por

su labor, sino, como se explicó, a incentivar, mediante una gratificación anual, su desempeño diario durante ese año y a proveerlo de recursos suficientes para cubrir sus necesidades propias de la temporada de fin de año.

**Por lo tanto, al realizar el descuento y la retención del pago correspondiente al Impuesto Sobre la Renta, respecto del aguinaldo, la autoridad responsable** perdió de vista la verdadera naturaleza y los fines propios del otorgamiento del aguinaldo, por lo tanto, el acto reclamado vulnera el principio de proporcionalidad analizado.

II. En segundo término, la violación al principio de proporcionalidad en la que incurre el acto reclamado obedece a que el objeto del gravamen contenido en ese numeral está constituido por las erogaciones destinadas a gratificar el trabajo de los ahora quejosos, precisando el concepto o tipo de pagos que deberán considerarse incluidos como base del impuesto, a saber, las gratificaciones anuales, como el aguinaldo, que reciban los trabajadores.

En efecto, el oficio reclamado dispone una exención en el pago del impuesto por la gratificación anual, en un monto equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y grava el excedente con el impuesto respectivo, con lo cual vulnera, en nuestro perjuicio el señalado principio de proporcionalidad tributaria, porque el objeto del gravamen que tomó en cuenta se refiere a las erogaciones destinadas a gratificar el trabajo de los ahora quejosos, precisando el concepto o tipo de pagos que deberán considerarse incluidos como base del impuesto, consistente en el excedente del monto excentado.

En ese contexto, si el parámetro para determinar la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los sujetos obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta se refiere a las erogaciones destinadas a cubrir el aguinaldo de los ahora quejosos, en la suma excedente de lo que fue exentado, es evidente que tal determinación viola el principio de proporcionalidad tributaria, pues la entrega del aguinaldo se origina con motivo de la conclusión de un año de trabajo y se entrega, como se ha mencionado, por concepto de gratificación y apoyo para hacer frente a las necesidades propias de la temporada, y no como remuneración por la realización del trabajo, por lo que su finalidad es distinta a la atribuida al pago periódico que se otorga al trabajador para retribuir su jornada laboral.

Estas afirmaciones encuentran apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 23/2002 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, invocada en el presente bajo el

principio de aplicación analógica, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Novena Época, página 501, que señala:

**“NÓMINAS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE PARA EL AÑO 2001) VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL INCLUIR EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DENTRO DEL OBJETO IMPOSITIVO DETERMINADO COMO REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.** *En uso de su facultad impositiva, el legislador del Distrito Federal estableció el impuesto sobre nóminas, determinando en el artículo 178 del Código Financiero que el objeto de dicho gravamen está constituido por las erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, precisando a continuación en varias fracciones diferentes conceptos o tipos de pagos que deberán considerarse incluidos como base del impuesto, entre ellos, las indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral, según se instituye en la fracción VIII, pero esta hipótesis resulta inconstitucional por violación al principio de proporcionalidad tributaria que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, porque si la institución que el legislador eligió como indicador de capacidad contributiva deriva de alguna rama específica del derecho como en este caso ocurre con la materia laboral, resulta necesario acudir a la normatividad de la que derive tal institución para fijar sus elementos y características y, de esa manera, dar congruencia a la ley impositiva al establecer los elementos del tributo como objeto, base y tasa, ya que el órgano legislativo ordinario no puede válidamente ampliar o modificar esas bases que proporciona la legislación especializada, a título de aclaración o precisión, sobre conceptos ajenos al objeto predeterminado, como sucede en el supuesto examinado, ya que si de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Federal y 48 a 50, 53, 54, 276, 433, 434, 436, 439, 483 a 487, 490, 495, 496 y 500 a 503, de la Ley Federal del Trabajo, las indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral no son remuneraciones al trabajo personal subordinado, sino que constituyen para el primer supuesto el pago de una compensación que resarcirá los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de trabajo, y en el segundo supuesto tienen como propósito ayudar económicamente al trabajador o a su familia, provocan desproporcionalidad en el tributo. Lo anterior no conduce a concluir sobre la inconstitucionalidad del impuesto, sino sólo el concepto establecido en la referida fracción VIII a la que se refieren las consideraciones precedentes.”*

Las razones que sustentan la aplicación en el caso de esta jurisprudencia se fundan en el hecho de que el criterio que contiene ha sido calificado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación como de carácter temático, en tanto que la construcción argumentativa en que se basa la estimación de su inconstitucionalidad

tiene un nivel de abstracción que permite desprender una regla constitucional de carácter general y, por tanto, es válida frente a todas las leyes que establezcan el mismo supuesto normativo, como ocurre en la especie.

Esta circunstancia se encuentra explicada en la tesis 2a. CXCVII/2007 de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, Novena Época, página 580, del rubro y texto siguientes:

***“NÓMINAS. EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 23/2002, QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, ES DE CARÁCTER TEMÁTICO. Si bien es cierto que la jurisprudencia 2a./J. 23/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "NÓMINAS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE PARA EL AÑO 2001) VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL INCLUIR EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DENTRO DEL OBJETO IMPOSITIVO DETERMINADO COMO REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.", se refiere de manera específica al artículo 178, fracción VIII, del Código Financiero del Distrito Federal vigente en 2001, también lo es que la construcción argumentativa en que se basa la estimación de su inconstitucionalidad tiene un nivel de abstracción que permite desprender una regla constitucional de carácter general, esto es, válida frente a todas las leyes que establezcan el mismo supuesto normativo. En ese tenor, cualquier norma legal que incluya el pago por concepto de indemnización por despido o terminación de la relación laboral dentro del objeto de un impuesto que grave las erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la misma razón que en la jurisprudencia se señala que resulta inconstitucional el indicado artículo 178.”***

En estas condiciones, ante la clara violación a los derechos y principios fundamentales que la Constitución Federal nos otorga, lo conducente es que este Juzgado de Distrito declare la inconstitucionalidad del oficio -----, para el efecto de que ordene a la autoridad responsable dejar sin efectos el oficio reclamado y que emita otro en el que deje de invocar el precepto tildado de inconstitucional y aplique en nuestro beneficio el artículo 109, penúltimo párrafo de la fracción XI, de la ley abrogada, exentando del Impuesto Sobre la Renta nuestra gratificación anual

y, como consecuencia de ello, se nos reintegre, debidamente actualizada, la suma que se nos descontó por concepto del pago del Impuesto Sobre la Renta.

**CUARTO. Inconstitucionalidad del oficio número-----de fecha-----  
---, suscrito por-----, en el que, con apoyo en el artículo 93, fracción  
XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del primero  
de enero de dos mil catorce y en el numeral 174 de su Reglamento contraviene,  
en nuestro perjuicio, los principios de PROGRESIVIDAD y de NO  
REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, consagrado en el artículo 1º  
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por limitar la  
exención del pago del Impuesto Sobre la Renta de la gratificación anual que  
corresponde a los trabajadores al servicio de la Federación y de las entidades  
federales, únicamente a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) e  
imponer el pago de ese impuesto por el excedente de lo exentado, toda vez que  
tal estipulación implica una regresión, respecto de la exención total que se  
venía disfrutando, con lo cual se impide a los quejosos mejorar sus  
condiciones económicas y su calidad de vida.**

Tal como se explicó anteriormente, el principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal y a la luz de la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su jurisprudencia, implica tanto gradualidad como progreso.

Al respecto, el Máximo Tribunal ha explicado que la gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos; por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

Con base en estas premisas, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

En este orden, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos (exigencia positiva) y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la

protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano (exigencia negativa).

Estas consideraciones se encuentran desarrolladas en diversas jurisprudencias dictadas por nuestro Tribunal Constitucional, que se transcriben a continuación.

**“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.** *El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”* ( Décima Época, Registro: 2019325, Segunda Sala, Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980)

**“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.** *El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos;*

y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).” (Décima Época, Registro: 2015305, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189)

**“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.** El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los - así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los

*derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.” (Décima Época, Registro: 2015306, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 86/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 191).*

Ahora bien, como se expicó en apartados anteriores, el derecho de los trabajadores de la Federación y de las entidades federativas, entre otros, a recibir una gratificación anual que pueda ser considerada suficiente y adecuada para cumplir sus fines: recompensar el trabajo efectuado, incentivar su esfuerzo anual y dotarlo de los recursos necesarios para cubrir las necesidades propias de la época, constituye un derecho humano, al formar parte de las remuneraciones irrenunciables establecidas en los artículos 123, Apartado B, fracciones IV y V, y 127 de la Constitución Federal, que señalan:

*“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*(...)*

**B.** *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*(...)*

**IV.** *Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.*

*En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.*

- V. *A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;*

*(...)*”

*“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

- I. *Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

*(...)*”

**De este modo, toda vez que el derecho a percibir una gratificación anual adecuada y suficiente configura un derecho humano de sede constitucional, es evidente que, respecto de él opera plenamente el principio de progresividad y la prohibición de regresividad que se analizan.**

En el caso, el oficio dictado por -----de fecha -----vulnera estos principios, dado que, al establecer una exención en el pago del impuesto por la gratificación anual, en un monto equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y al gravar el excedente con el impuesto respectivo, genera un retroceso, con relación al monto del aguinaldo que se otorga a los quejosos, pues la determinación de que sólo se exente del pago de ese impuesto por la cantidad equivalente a 30 UMAs y de que el resto se grave en términos del numeral 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de acuerdo con la

mecánica establecida en el 174 de su Reglamento, implica una disminución en el espectro de protección que la ley venía otorgando a los quejosos.

Lo anterior, porque la determinación de descontarnos y retener el mencionado impuesto, lejos de apuntar hacia la ampliación del alcance y la tutela de los derechos humanos, que en el caso sería la estipulación expresa de que los quejosos año con año incrementáramos el monto real de su percepción respecto de la gratificación anual que se nos entrega, lo cual efectivamente implicaría el cumplimiento del principio de progresividad; por el contrario, se ordena reducir el monto del numerario obtenido por el trabajador por concepto de gratificación anual, al limitar su exención únicamente a 30 UMAs y al gravar el excedente con el Impuesto Sobre la Renta, con lo cual, indiscutiblemente, el acto reclamado se torna regresivo y, por ende, incurre en la transgresión al examinado principio de progresividad.

De esta manera, es evidente que el oficio reclamado, al disminuir el monto de la suma exenta del pago del impuesto, limitándolo a sólo 30 UMAs y al establecer la imposición del impuesto correspondiente sobre el excedente de esa cantidad, impacta de manera negativa en el derecho humano de los demandantes del amparo a recibir una gratificación anual que cada año mejore sus condiciones de vida; es decir, que alcance un monto mejor que el del año anterior y no que disminuya, al aplicar un precepto que genera un estado de regresión para ese derecho.

No se escapa el hecho de que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunas tesis aisladas ha sostenido que en materia fiscal los contribuyentes no tienen el derecho a tributar de forma indefinida de la misma manera, o bien, sobre la misma base o tasa, ya que contribuir al gasto público es una obligación consignada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no un bien que ingrese al patrimonio del contribuyente; además de que también ha afirmado que si bien el principio de progresividad impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, sin embargo esa prohibición no es absoluta, por lo que puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental.

Empero, aunque nuestro Máximo Tribunal ha sostenido esas premisas, también ha precisado que el Estado sólo puede ejercer esa libertad de diseño tributario bajo la condición de que dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano.

En otras palabras, la Suprema Corte ha impuesto a la autoridad legislativa el deber de justificar plenamente, a través de un ejercicio de ponderación, la determinación de variar la forma en que cada año deberán tributar los gobernados; es decir, la pretendida libertad de configuración de las políticas fiscales del Estado no conllevan

una carta blanca para actuar a capricho; sino que, como se afirmó, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión.

En efecto, como el transcrito artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano, en ella recae la carga de probar fehacientemente las causas y la constitucionalidad de ellas para actuar en ese sentido.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional puso como ejemplo que si una autoridad del orden que sea alega para justificar su actuación la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición.

De este modo, las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si la autoridad colma las siguientes condiciones:

- d) Se acredita la falta de recursos.
- e) Se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito.
- f) Se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor.

Con apoyo en lo anterior, nuestro más Alto Tribunal concluyó que **si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática,**

**estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.**

De este modo, nuestro Tribunal Constitucional fincó una base ineludible en el ejercicio de la ponderación que el legislador se encuentra obligado a hacer en el momento de establecer una variación a su diseño de política fiscal; a saber, **que siempre debe preferir la protección del derecho humano y su aspecto de progresividad, frente a cualquier otro objetivo social, económico o colectiva, puesto que en el plano liberal y democrático, los derechos humanos tienen prioridad; es decir, están por encima de los intereses fiscales del Estado.**

Estas afirmaciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Décima Época, página 188, que a la letra dice:

**“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.** *El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado*

*margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.”*

En la especie, el oficio de fecha -----, que contiene el descuento y retención de la suma obtenida por la aplicación del Impuesto Sobre la Renta, viola este principio, al fundar tal determinación en un numeral que, como se ha explicado, no contiene elementos que permitan advertir que la modificación en la manera de tributar está plenamente justificada, de acuerdo con los parámetros explicados por la Superam Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia citada.

En efecto, del texto del oficio reclamado no se desprende dato alguno que evidencie que la autoridad ejecutora hubiera colmado **su deber de de probar fehacientemente las causas para imponer un descuento y una retención claramente regresiva, al generar una evidente disminución en la cantidad percibida, respecto de la gratificación anual efectivamente entregada.**

Así, en el oficio de cuenta no se explica por qué es necesario fortalecer la capacidad contributiva del país, en detrimento del derecho humano de los trabajadores a percibir una gratificación anual que mejore año con año, disminuyendo sus porcentajes con la aplicación del Impuesto Sobre la Renta; tampoco se señaló que se hubieran realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición y los que pudo haber obtenido por otras vías, a fin de evitar así la tributación sobre esa gratificación ni mucho menos se evidenció que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor.

Sobre el tema es invocarse, **dadas las razones que la informan**, la jurisprudencia **PC.I.A. J/134 A (10a.)** del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, Décima Época, página 1252, que a la letra dice:

**“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE**

**MÉXICO– QUE PREVÉN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.** *Conforme al principio referido, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación positiva de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad, lo que se traduce en que el legislador queda vinculado a ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y el aplicador de las normas queda constreñido a interpretarlas de manera que se amplíen en lo jurídicamente posible, esos aspectos; y en sentido negativo –en su modalidad de no regresividad–, ambos operadores de la ley, están impedidos en sus respectivos campos de competencia para emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela previamente reconocido a algún derecho humano, así como que su interpretación implique desconocer la extensión y nivel de tutela admitidos con anterioridad. En esos términos, dicho principio es de observancia obligatoria para el aplicador de la norma, a efecto de determinar si el plazo de 5 años previsto en el Código Fiscal del Distrito Federal –actualmente Ciudad de México– vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, es aplicable a las solicitudes de declaración de caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria presentadas con posterioridad a esa fecha, respecto de las obligaciones generadas y omitidas durante su vigencia, en acatamiento de la prohibición de interpretar normas de derechos humanos de manera regresiva.”*

En estas condiciones, ante la clara violación a los derechos y principios fundamentales que la Constitución Federal nos otorga, lo conducente es que este Juzgado de Distrito declare la inconstitucionalidad del oficio -----, para el efecto de que ordene a la autoridad responsable dejar sin efectos el oficio reclamado y que emita otro en el que subsane los vicios en que incurre y aplique en nuestro beneficio el artículo 109, penúltimo párrafo de la fracción XI, de la ley abrogada, exentando del Impuesto Sobre la Renta nuestra gratificación anual y, como consecuencia de ello, se nos reintegre, debidamente actualizada, la suma que se nos descontó por concepto del pago del Impuesto Sobre la Renta.

**QUINTO. Inconstitucionalidad del oficio número-----de fecha-----, suscrito por-----, en el que, con apoyo en el artículo 93, fracción XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce y en el numeral 174 de su Reglamento, transgrede en nuestro perjuicio el DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL, en su expresión de DERECHO A UNA VIDA DIGNA, derivados del contenido de los artículos 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por limitar la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta de la gratificación anual que nos corresponde únicamente a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y gravar el excedente de la exención, toda vez que tal**

**estipulación implica una disminución sensible de la exención total que se venía disfrutando, con lo cual se impide a los quejosos mejorar sus condiciones económicas y su calidad de vida.**

El derecho al **mínimo vital**, derivado del contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal y el derecho a la dignidad humana se encuentra consignado en el dispositivo 25, consignado en la propia Constitución Federal, como se explicó, poseen una estrecha relación y un vínculo ineludible con el ámbito económico, de tal manera que nuestra Ley Fundamental concibe el ejercicio y la protección de esos derechos como manifestaciones de índole económica, para cuya consecución el Estado debe implementar, entre otros, los mecanismos jurídicos necesarios que permitan a los gobernados acceder sin dificultad a sus postulados.

Así, los derechos de cuenta surgen a partir de la interpretación desplegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno del principio de proporcionalidad tributaria, etendiendo que el derecho al mínimo vital, vinculado con el derecho a la dignidad humana, se configura, desde el punto de vista tributario, como una proyección del principio de proporcionalidad tributaria y entraña una garantía de las personas, por virtud del cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas.

Ante esta obligación, las autoridades tributarias tienen vedado ejercer sus facultades, por no estar legitimada constitucionalmente para imponer gravámenes sobre ese mínimo indispensable, en tanto que se trata de derechos en virtud de los cuales las personas no serán llamadas a contribuir mientras no satisfagan sus necesidades más elementales, correlativo al deber del legislador de respetar este límite.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el derecho al mínimo vital, originalmente concebido para la materia laboral, trasciende al ámbito fiscal y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema.

En efecto, sobre el particular, el Supremo Tribunal del país ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una prerrogativa exclusiva de la clase trabajadora, ni su contenido se agota al exceptuar de embargo, compensación o descuento al salario mínimo; por el contrario, aquél ejerce una influencia que trasciende ese ámbito y, en lo relativo a la materia tributaria, deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, respecto del principio de proporcionalidad tributaria, es posible advertir que el derecho al mínimo vital, desde una óptica tributaria, tiene una proyección más amplia de la que le correspondería si se encontrara acotado a quienes obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, de tal manera que el mencionado derecho se configura como directriz para el legislador, por cuya virtud debe abstenerse de imponer contribuciones a determinados conceptos o ingresos, cuando ello implique dejar a la persona sin medios para subsistir.

En este orde de ideas, el derecho al mínimo vital, encaminado a lograr la actualización del derecho a la dignidad humana, trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, por lo cual éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.

Con base en lo anterior, es posible sostener que toda violación a los principios tributarios puede sostenerse como una vulneración a un derecho humano en la medida de que incide en una violación a la dignidad humana, en la medida que sus contenidos tiendan a disminuir de manera sensible las percepciones de los gobernados y atenten claramente el nivel de vida que vienen disfrutando; es decir, aunque el monto restante, una vez restado el importe correspondiente al Impuesto Sobre la Renta, pueda considerarse suficiente para la subsistencia básica; empero, como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho al MÍNIMO VITAL, en su dimensión de respeto al derecho a la DIGNIDAD HUMANA, implica también el deber del Estado de implementar las condiciones legislativas y administrativas para que se proteja la dignidad de los gobernados, lo cual implica el respeto y la salvaguarda de su nivel de vida, de sus espectivas y proyecciones económicas, evitando cualquier medida que disminuya o atente contra esas condiciones imperantes.

Esta premisa se corrobora con el hecho de que el derecho de los trabajadores de la Federación y de las entidades federativas, entre otros, a recibir una gratificación

anual que pueda ser considerada suficiente y adecuada para cumplir sus fines: recompensar el trabajo efectuado, incentivar su esfuerzo anual y dotarlo de los recursos necesarios para cubrir las necesidades propias de la época, constituye un derecho humano, al formar parte de las remuneraciones irrenunciables establecidas en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal.

**De este modo, toda vez que el derecho a percibir una gratificación anual adecuada y suficiente configura un derecho humano de sede constitucional, es evidente que su contenido está estrechamente vinculado con el derecho fundamental al mínimo vital no sólo en su vertiente de la protección y garantía de un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal.**

En la especie, el oficio número-----, emitido por -----en fecha-----, donde establece una exención en el pago del impuesto por la gratificación anual, en un monto equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y grava el excedente con el impuesto respectivo, vulnera los derechos humanos al mínimo vital, en relación con el principio de vida digna explicado, en razón de que la determinación ahí contenida, en el sentido de que únicamente se exentará del pago de ese tributo la cantidad equivalente a 30 UMAs y que el excedente respectivo ha de gravarse con el impuesto, implica una disminución sensible, respecto de esa gratificación que se venía disfrutando, sin que para ello se hubiera justificado la razón y la razonabilidad del tal medida, cuya implementación implica la disminución en el goce de ese derecho humano, en aras de que el Estado obtenga mayores recursos de origen recaudatorio.

Lo anterior, porque el acto reclamado, al implicar una disminución anual de las percepciones por concepto de esa gratificación conlleva una disminución en los ingresos reales de los quejosos por ese concepto, lo cual significa una reducción en sus posibilidades a satisfacer sus necesidades y a alcanzar un nivel de vida digno, en tanto que el decrecimiento de sus aguinaldos supone un retroceso, con lo cual la responsable se olvida del respeto, protección y garantía de los derechos humanos, como lo impone a todo tipo de autoridades el citado artículo 1º constitucional.

**En este orden de ideas, es claro que en el caso no se está en presencia de un problema circunscrito a si el otorgamiento de la gratificación anual, gravada con el Impuesto Sobre la Renta, en los términos en que lo hizo la responsable en el oficio reclamado, respeta un mínimo de existencia, es decir, si lo que finalmente reciben los sujetos pasivos les permite obtener los elementos básicos para sus subsistencia; sino que lo que está en discusión es si aún**

**con la limitada exención en el pago del impuesto y con la imposición del gravamen, la gratificación que se entrega finalmente es suficiente para considerar que los gobernados pueden disfrutar de esa vida libre y digna de la que habla la Constitución Federal.**

Luego, es evidente que el oficio reclamado sí transgrede los los principios apuntados, en tanto que la sola disminución del monto efectivamente pagado por concepto de gratificación anual, en virtud del descuento y entero realizado, en términos de los artículos 93, fracciones XIV y XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del numeral 174 de su Reglamento, impacta en las percepciones de los quejosos y disminuye sus posibilidades de mantener el nivel de vida que venían disfrutando, circunstancia que genera la transgresión del derecho al MÍNIMO VITAL, en su modalidad de respeto al derecho de VIDA DIGNA, que han quedado explicados.

En estas condiciones, ante la clara violación a los derechos y principios fundamentales que la Constitución Federal nos otorga, lo conducente es que este Juzgado de Distrito declare la inconstitucionalidad del oficio -----, para el efecto de que ordene a la autoridad responsable dejar sin efectos el oficio reclamado y que emita otro en el que subsane los vicios en que incurre y aplique en nuestro beneficio el artículo 109, penúltimo párrafo de la fracción XI, de la ley abrogada, exentando del Impuesto Sobre la Renta nuestra gratificación anual y, como consecuencia de ello, se nos reintegre, debidamente actualizada, la suma que se nos descontó por concepto del pago del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Juez atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada, en tiempo y forma, con la calidad que ostentamos, la presente demanda de amparo.

**SEGUNDO.-** Admitir la presente demanda y requerir a las autoridades responsables a efecto de que rindan su Informe Justificado dentro del término de Ley.

**TERCERO.-** Señalar día y hora para la celebración de la Audiencia Constitucional en el presente Juicio de Garantías.

**CUARTO.-** Tener por autorizados, para los efectos señalados en el artículo 12 de la Ley de Amparo, a las personas mencionadas en el proemio de esta demanda, así como por señalado el domicilio precisado.

**QUINTO.** Previos los trámites de Ley, conceder a mis representados el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos precisados.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

Morelia, Michoacán, en la fecha de su presentación.

INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE  
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO, en representación de los trabajadores afiliados al  
mismo.

---